

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

# DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE LA XLIV LEGISLATURA

## 13ª SESION EXTRAORDINARIA

PRESIDEN EL LIC. HUGO FERNANDEZ FAINGOLD Y
(Presidente en ejercicio)
EL SEÑOR SENADOR DON LUIS BERNARDO POZZOLO
(Primer Vicepresidente)

ACTUAN EN SECRETARIA LOS TITULARES SEÑOR MARIO FARACHIO Y LIC. JORGE MOREIRA PARSONS

SUMARIO

## 1) TEXTO DE LA CITACION

"Montevideo, 24 de mayo de 1996.

La CAMARA DE SENADORES se reunirá en sesión extraordinaria el próximo martes 28, a la hora 16, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA

1º) Continúa la discusión particular del Proyecto de Ley por el que se establece el procedimiento para la integración del Directorio del Banco de Previsión Social con los representantes de los afiliados activos, afiliados pasivos y de las empresas contribuyentes, para el período 1996-2001.

(Carp. Nº 374/96 - Rep. Nº 220/96)

2º) Discusión general y particular del Proyecto de Ley referente a Fondos de Inversión. (Informe escrito).

(Carp. Nº 144/95 - Rep. Nº 226/96 y Anexo I)

**Jorge Moreira Parsons, Mario Farachio.** Secretarios."

## 2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores Senadores **Andújar, Antognazza, Arismendi, Astori, Batlle, Bergstein, Bertolini, Brezzo, Cid, Couriel, Chiesa, Gandini, Garat, Gargano, Heber, Hierro López, Irurtia, Korzeniak, Mallo, Michelini, Pereyra, Piana, Posadas Montero, Quarneti, Ricaldoni, Sarthou, Segovia** y **Storace.**

FALTAN: el señor Presidente del Senado Doctor Hugo Batalla en ejercicio de la Presidencia de la República, con licencia, los señores Senadores **Dalmás, Sanabria, Santoro** y **Virgili**; y con aviso, el señor Senador **Millor.**

## 3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE. - Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 16 y 9 minutos)

-Dése cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

"Montevideo, 28 de mayo de 1996.

La Presidencia de la Asamblea General remite un Mensaje del Poder Ejecutivo comunicando la Resolución adoptada por la que se integra la comitiva oficial que acompañará al señor Presidente de la República en su viaje a varias ciudades europeas.

-Téngase presente.

La Presidencia de la Asamblea General remite varias notas del Tribunal de Cuentas de la República comunicando las resoluciones adoptadas en los siguientes expedientes:

**Del Banco de Seguros del Estado:** relacionada con el Estado de Ejecución Presupuestal al 31 de diciembre de 1993;

**Del Banco de la República Oriental del Uruguay:** relacionada con el Estado de Ejecución Presupuestal al 31 de diciembre de 1994.

**De la Administración de Ferrocarriles del Estado:** relacionada con el Estado de Ejecución Presupuestal al 31 de diciembre de 1993.

**Del Ministerio de Industria, Energía y Minería (Dirección Nacional de Tecnología Nuclear):** relacionada con las irregularidades administrativas que motivaron el sumario administrativo a un funcionario de dicha Dirección.

-Ténganse presente.

El Poder Ejecutivo remite varios Mensajes solicitando:

acuerdo para acreditar en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la República Islámica de Irán al señor Ministro Consejero Marcial Birriel Iglesias.

-A la Comisión de Asuntos Internacionales.

Venia para destituir de sus cargos a dos funcionarios del Ministerio de Salud Pública. Carp. Nos. 443/96 - 444/96.

-A la Comisión de Asuntos Administrativos.

El Poder Ejecutivo remite varios Mensajes comunicando la promulgación de los siguientes Proyectos de Ley:

por el que se declara plaga nacional la piojera ovina y obligatoria su lucha en todo el territorio de la República,

por el que se establece que determinados profesionales liberales no están comprendidos en la incompatibilidad establecida por el artículo 15 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994.

-Ténganse presente y agréguense a sus antecedentes.

El Ministerio de Economía y Finanzas acusa recibo de la exposición escrita del señor Senador Luis B. Pozzolo relativa a la creación de islas fiscales en zonas turísticas durante la baja temporada.

-Oportunamente le fue entregada al mencionado señor Senador.

La Cámara Nacional de Comercio remite nota adjuntando observaciones al Proyecto de Ley por el que se declara de interés nacional la promoción y protección de las inversiones realizadas por inversores nacionales y extranjeros en territorio nacional.

-Téngase presente y agréguese a sus antecedentes."

## 4) EXPOSICIONES ESCRITAS

SEÑOR PRESIDENTE. - Dése cuenta de varias exposiciones escritas llegadas a la Mesa.

(Se da de las siguientes:)

"El señor Senador Heber solicita que se cursen varias exposiciones escritas al Ministerio de Educación y Cultura, a la Intendencia Municipal de Artigas, al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y a la Administración de las Obras Sanitarias del Estado."

(Texto de las exposiciones escritas:)

"Montevideo, 28 de mayo de 1996.

Señor Ministro de Educación y Cultura
Cr. Samuel Lichtensztejn

El señor Senador Luis A. Heber ha presentado a la Mesa, en sesión de la fecha y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del Reglamento del Senado, la exposición escrita cuyo texto se transcribe para conocimiento -por su intermedio- a las autoridades de la Universidad del Trabajo del Uruguay: 'Montevideo, 9 de mayo de 1996. Señor Presidente de la Cámara de Senadores, Dr. Hugo Batalla. En virtud de lo dispuesto por el artículo 171 del Reglamento de la Cámara de Senadores, cúmpleme efectuar la siguiente exposición escrita, solicitando se remita la misma a la Universidad del Trabajo del Uruguay. En las localidades de Colonia Palma, Cuareim, Bella Unión y Tomás Gomensoro, (departamento de Artigas), desde el 8 de abril de 1996 deberían haber comenzado los cursos móviles de Tejido, Mecánica, Costura, Electricidad y Cocina que deben dictar los profesores de UTU. Sin embargo los referidos cursos, particularmente el relativo al 2° año, no han comenzado. Esto conlleva grandes perjuicios para los educandos, ya que además de no recibir la adecuada enseñanza a la que tienen derecho, esta carencia determina inevitablemente serias dificultades para poder insertarse en el mercado laboral. Se debe considerar que la educación y la capacitación laboral resultan de capital importancia para nuestra gente y para el progreso del país. Es sabido que sin educación no hay desarrollo posible y aparece como absolutamente imprescindible que se haga llegar la enseñanza a todos los rincones del país. En mérito a lo expuesto, solicito a las autoridades de UTU tengan a bien disponer las resoluciones tendientes a solucionar esta penosa situación. **Luis A. Heber.** Senador."

Saludo al señor Ministro con mi mayor consideración.

**Hugo Fernández Faingold**
Presidente

**Mario Farachio**
Secretario"

"Montevideo, 28 de mayo de 1996.

Señor Intendente Municipal de Artigas,
Dr. Luis Eduardo Juan

El señor Senador Luis A. Heber ha presentado a la Mesa, en sesión de la fecha y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del Reglamento del Senado, la siguiente exposición escrita: 'Montevideo, 9 de mayo de 1996. Señor Presidente de la Cámara de Senadores, Dr. Hugo Batalla. En virtud de lo dispuesto por el artículo 171 del Reglamento de la Cámara de Senadores cúmpleme efectuar la siguiente exposición escrita, solicitando se remita la misma a la Intendencia Municipal de Artigas. Los habitantes de la ciudad de Bella Unión han expresado su honda preocupación por los innumerables perjuicios que le causa a la comunidad la falta de saneamiento. La situación por la que atraviesan es angustiante y para poder salir del trance es necesario que por lo menos se envíen tres barométricas a efectos de realizar las tareas de higiene. No obstante, aunque se realicen los trabajos referidos, el fenómeno contaminante volverá a repetirse, poniendo en serio riesgo la higiene y la salud de los habitantes

de un importante polo de desarrollo del país. Por todo ello y en salvaguarda del estado sanitario de esa ciudad y sus pobladores, es que solicito -sin perjuicio del envío de las barométricas- el inmediato comienzo de las obras que tiendan a establecer una adecuada red de saneamiento en Bella Unión. **Luis A. Heber.** Senador."

Saludo al señor Intendente con mi mayor consideración.

**Hugo Fernández Faingold**
Presidente

**Mario Farachio**
Secretario"

"Montevideo, 28 de mayo de 1996.

Señor Ministro de
Ganadería, Agricultura y Pesca
Don Carlos Gasparri

El señor Senador Luis A. Heber ha presentado a la Mesa, en sesión de la fecha y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del Reglamento del Senado, la exposición escrita cuyo texto se transcribe: 'Montevideo, 9 de mayo de 1996. Sr. Presidente de la Cámara de Senadores, Dr. Hugo Batalla. En virtud de lo dispuesto por el artículo 171 del Reglamento de la Cámara de Senadores cúmpleme efectuar la siguiente exposición escrita, solicitando se remita la misma al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. Los productores rurales de la localidad de Tomás Gomensoro del departamento de Artigas han expresado su preocupación por la imposibilidad de comercializar el ganado que presenta las denominadas 'cascaritas' de garrapatas muertas. Es sabido que al norte del Río Negro dicho parásito infecta permanentemente y este fenómeno se verifica con singular virulencia en varias zonas del departamento de Artigas. La lucha contra la garrapata es constante y en esos parajes resulta imposible su erradicación, aunque debe destacarse que los productores bañan al ganado con los garrapaticidas correspondientes a efectos de mantener un excelente estado sanitario. Tan fuerte es la existencia de este parásito en ese departamento, que si se comprara un producto que nunca hubiera tenido garrapata, moriría de inmediato ya que no tendría los anticuerpos y la resistencia al virus que presentan aquellos ejemplares que alguna vez lo padecieron. Por las razones expuestas y en mérito a que la existencia de los restos del parásito muerto no representa ningún peligro de futuro contagio, así como tampoco constituye un riesgo para el consumo humano, es que solicito al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca autorice la comercialización de haciendas en las condiciones mencionadas, para el referido departamento. **Luis A. Heber.** Senador."

Saludo al señor Ministro con mi mayor consideración.

**Hugo Fernández Faingold**
Presidente

**Mario Farachio**
Secretario"

"Montevideo, 28 de mayo de 1996.

Señor Ministro de Vivienda, Ordenamiento
Territorial y Medio Ambiente,
Don Juan Chiruchi

El señor Senador Luis A. Heber ha presentado a la Mesa, en sesión de la fecha y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del Reglamento del Senado, la exposición escrita cuyo texto se transcribe para conocimiento -por su intermedio- de las autoridades de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado: 'Montevideo, 9 de mayo de 1996. Señor Presidente de la Cámara de Senadores, Dr. Hugo Batalla. En virtud de lo dispuesto por el artículo 171 del Reglamento de la Cámara de Senadores cúmpleme efectuar la siguiente exposición escrita, solicitando se remita la misma a OSE. Los ocupantes de las viviendas adjudicadas a los damnificados por las inundaciones en el departamento de Artigas tienen serios problemas con el suministro de agua. Además de los contadores individuales existe un contador común, el que registra como consumo lo que en realidad es una gran pérdida de agua de las cañerías de OSE. Los interesados han expresado su preocupación ya que tienen que solventar el gasto de agua que no han consumido, y solicitan que, además de arreglar la pérdida, se elimine el contador común por carecer actualmente de sentido. Resulta necesario comprender los difíciles trances por lo que han tenido que atravesar esos compatriotas, y entender que deben ser satisfechas sus más elementales necesidades, ya que no es justo que al infortunio que les ha tocado padecer se sume un incorrecto suministro de tan vital elemento como el agua, así como también que se le cobre por presuntos consumos que son provocados por una pérdida que no les es imputable, ya que es responsabilidad de la propia OSE. Por todo ello solicito a las jerarquías de OSE que en la forma más rápida posible encuentren la solución a este problema que tanto afecta a los ya sufridos damnificados por las inundaciones. **Luis A. Heber.** Senador."

Saludo al señor Ministro con mi mayor consideración.

**Hugo Fernández Faingold**
Presidente

**Mario Farachio**
Secretario"

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota:)

-18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consecuencia, se procederá de acuerdo con lo solicitado.

## 5) SOLICITUDES DE LICENCIA

SEÑOR PRESIDENTE. - Dése cuenta de una solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Senador Sanabria solicita licencia por el término de 30 días a partir de la fecha."

-Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, 23 de mayo de 1996.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores

Por la presente solicito a usted licencia por el término de 30 días, a partir del próximo martes 28 de mayo del corriente, con motivo de haber sido invitado por los Gobiernos de España y Holanda a visitar dichos países.

Cabe acotar que el viaje no insumirá gasto alguno al Parlamento.

Saludo al señor Presidente atentamente.

**Wilson Sanabria.** Senador."

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la licencia solicitada.

(Se vota:)

-18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Dése cuenta de otra solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Senador Heber solicita licencia por el término de 30 días."

-Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, 28 de mayo de 1996.

Dr. Hugo Batalla
Presidente
Cámara de Senadores

Tengo el gusto de dirigirme al señor Presidente con el fin de solicitarle al Cuerpo que usted preside licencia por motivos de índole personal desde el día de hoy, por treinta días.

Sin otro particular, le saludo muy atentamente,

**Luis A. Heber.** Senador."

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la licencia solicitada.

(Se vota:)

-21 en 23. **Afirmativa.**

Dése cuenta de otra solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Senador Fernández Faingold solicita licencia del 3 al 21 de junio."

-Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, 28 de mayo de 1996.

Sr. Secretario de la
Cámara de Senadores
Don Mario Farachio
Presente

De mi mayor consideración:

El que suscribe solicita licencia a partir del día 3 y hasta el 21 de junio del corriente año. Esta solicitud se funda en la invitación formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América para participar de un programa especial de visitas a personalidades políticas y centros académicos.

Este viaje no implica ningún gasto para el Parlamento uruguayo.

Sin otro particular, saluda a Ud. atentamente,

**Lic. Hugo Fernández Faingold.** Senador."

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la licencia solicitada.

(Se vota:)

-23 en 24. **Afirmativa.**

## 6) INTEGRACION DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE. - Dése cuenta de una nota de desistimiento para integrar el Cuerpo.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Domingo Burgueño Miguel comunica que por esta vez no acepta la convocatoria de que ha sido objeto."

-Léase.

(Se lee:)

"Maldonado, 28 de mayo de 1996.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Dr. Don Hugo Batalla
Presente

De mi mayor consideración:

Habiendo sido convocado para integrar el Senado de la República, me dirijo al Sr. Presidente para informarle que por esta única vez me será imposible asumir el cargo de referencia.

Sin otro particular, saluda a usted atentamente.

**Domingo Burgueño Miguel.**"

-Se convocará al suplente respectivo.

Corresponde convocar al Doctor Fernando Quarneti, suplente del señor Senador Sanabria. Por lo tanto, si se encuentra en Antesala, le rogamos que ingrese al hemiciclo.

(Ingresa a Sala el Doctor Fernando Quarneti)

SEÑOR PRESIDENTE. - Se invita a los señores Senadores y a la Barra a ponerse de pie.

Señor Quarneti: ¿Jura usted desempeñar debidamente el cargo de Senador y obrar en todo conforme a la Constitución de la República?

SEÑOR QUARNETI. - Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE. - ¿Jura usted guardar secreto en todos los casos en que sea ordenado por la Cámara o por la Asamblea General?

SEÑOR QUARNETI. - Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE. - Queda usted incorporado al Senado.

(Aplausos en la Sala y en la Barra)

## 7) BANCO DE PREVISION SOCIAL. Procedimiento para la integración de su Directorio.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se pasa a considerar el asunto que figura en primer término del orden del día: "Proyecto de Ley por el que se establece el procedimiento para la integración del Directorio del Banco de Previsión Social con los representantes de los afiliados activos, afiliados pasivos y de las empresas contribuyentes, para el período 1996-2001. (Carp. N° 374/96 - Rep. N° 220/96)."

(Antecedentes: Ver 11a. S.E.)

-Continúa la discusión particular del artículo 2°.

SEÑOR RICALDONI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR RICALDONI. - Señor Presidente: algunos señores Senadores hemos advertido algo que entendemos que constituiría una omisión del Proyecto de Ley dentro de lo que establece su artículo 2° que está referido a la fecha de la elección de los afiliados pasivos.

A efectos de subsanarla, propondríamos -si el señor Miembro Informante está de acuerdo- que el artículo 2° comenzara diciendo: "Los representantes de los afiliados pasivos serán electos, antes del 31 de diciembre de 1996, en fecha que determinará la Corte Electoral de listas que presentarán las organizaciones de jubilados y pensionistas", y luego continuaría tal como está redactado en el Proyecto de Ley presentado por el Poder Ejecutivo.

En ese sentido, hacemos moción concreta.

SEÑOR BREZZO. - De acuerdo, señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Señor Presidente: pido excusas, pero solicitaría que se leyera nuevamente el artículo 2°, con la modificación propuesta por el señor Senador Ricaldoni.

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase nuevamente.

(Se lee:)

"ARTICULO 2°. - Los representantes de los afiliados pasivos serán electos, antes del 31 de diciembre de 1996, en fecha que determinará la Corte Electoral de listas que presentarán las organizaciones de jubilados y pensionistas con personería jurídica o con personería jurídica en trámite, a la fecha de promulgación de la presente Ley. En caso de vacancia definitiva (renuncia o fallecimiento), ingresará el suplente electo."

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Señor Presidente: deseo aclarar que estaríamos en condiciones de votar favorablemente la primera parte del artículo, que refiere a la fecha tope del 31 de diciembre de 1996.

Sin embargo, no haríamos lo propio con la segunda parte, pues no se establece una vacancia temporal o definitiva, por lo que si un miembro está enfermo o tiene que pedir licencia, el suplente no podrá ingresar.

Por lo tanto, si el artículo se votara por inciso, estaríamos en condiciones de acompañar su primera parte y no así la segunda; de lo contrario, tendremos que votarlo negativamente.

SEÑOR SARTHOU. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SARTHOU. - Señor Presidente: nos parece positiva la propuesta que realiza el señor Senador Ricaldoni.

Precisamente, habíamos sostenido que este Proyecto de Ley no tenía sentido si no establecía una fecha para la elección de los representantes de los pasivos.

En consecuencia, retiro la propuesta que había hecho -que obra en poder de la Mesa- y que establecía una fecha de elección. Estoy de acuerdo con que se haga antes de diciembre, por lo que -reitero- retiro el aditivo que había planteado para poder fijar una fecha pues, de lo contrario, era inaplicable la concepción de listas de electos sin elección o que las mismas fueran hasta el 2001.

De manera que me parece positiva la incorporación y comparto la idea de votar el artículo 2° por incisos, en función de que el Frente Amplio había presentado una propuesta -que había hecho llegar a la Mesa- para incluir no sólo la vacancia definitiva sino también la temporal.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 2° tal como viene en el Proyecto de Ley.

(Se vota:)

-0 en 26. **Negativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el inciso primero del artículo 2°, con la modificación propuesta por el señor Senador Ricaldoni, que diría: "Los representantes de los afiliados pasivos serán electos, antes del 31 de diciembre de 1996, en fecha que determinará la Corte Electoral de listas que presentarán las organizaciones de jubilados y pensionistas con personería jurídica o con personería jurídica en trámite, a la fecha de promulgación de la presente Ley."

(Se vota:)

-26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR SARTHOU. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SARTHOU. - Señor Presidente: queremos aclarar que nuestro asentimiento a esta fórmula respecto a los pasivos no implica que no entendamos que la misma mecánica electiva debería aplicarse también a las empresas y a los activos, y que discrepemos con la posición de la Corte Electoral al declarar que no estaban habilitados los padrones correspondientes. Decimos esto por los fundamentos que explicamos "in extenso" en la sesión anterior.

De modo que la aceptación de esta mecánica de elección para los pasivos no supone que admitamos que es exclusivamente para los pasivos; a nuestro juicio, debería ser para todos. Esto motivó que no votáramos en general el Proyecto de Ley.

Es cuanto quería manifestar.

SEÑOR PRESIDENTE. - Corresponde votar el segundo inciso del artículo 2°. Se ha presentado un sustitutivo por parte del señor Senador Korzeniak.

Léase el texto sustitutivo.

(Se lee:)

"En caso de vacancia temporal o definitiva ingresará el suplente electo."

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el inciso segundo del artículo 2° con el texto original.

(Se vota:)

-17 en 26. **Afirmativa.**

SEÑOR POZZOLO. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR POZZOLO. - He votado los dos incisos porque entiendo que se trata de una situación de hecho. Como humilde gestor de la Constitución de 1966, hubiera preferido que se hiciera una elección y no una selección para la integración del Banco de Previsión Social. Pero tengo la tranquilidad de que ésta será la última vez que se recurra a este mecanismo, porque con la nueva Ley de Previsión Social, al existir la cuenta personal, con seguridad cuando los Legisladores deban convocar a constituir el Directorio del Banco de Previsión Social, no se encontrarán con el problema que se nos presenta ahora.

SEÑOR PRESIDENTE. - En consideración el artículo 3°.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir, es el siguiente:

"ARTICULO 3°. - Los representantes de los afiliados activos y de las empresas contribuyentes serán designados por el Poder Ejecutivo, de ternas que le presentarán las organizaciones que los nuclean con personería jurídica o con personería jurídica en trámite, a la fecha de promulgación de la Ley. El Poder Ejecutivo deberá optar por los candidatos que presenten las entidades más representativas de acuerdo a los criterios de la Organización Internacional del Trabajo. En caso de vacancia definitiva (fallecimiento o renuncia), se seguirá el mismo procedimiento indicado en este artículo.")

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-17 en 26. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 4°.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir, es el siguiente:

"ARTICULO 4°. - En todos los casos las ternas deberán ser presentadas dentro del término de cuarenta y cinco días de promulgada la presente Ley. En el caso de no ser presentadas dentro del referido plazo se prescindirá de sus candidatos.")

SEÑOR RICALDONI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR RICALDONI. - Luego de consultar con otros integrantes del Senado y concretamente de nuestra Bancada, proponemos ampliar el plazo previsto de 45 a 90 días. El artículo quedaría redactado de la siguiente manera: "En todos los casos las ternas deberán ser presentadas dentro del término de noventa días de promulgada la presente Ley. En el caso de no ser presentadas dentro del referido plazo, se prescindirá de sus candidatos."

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Dentro de la lógica de las ternas que figura en el proyecto -aunque no la compartimos- consideramos muy atinada la propuesta del señor Senador Ricaldoni, a los efectos de acompasar el ingreso simultáneo de los tres órdenes al Banco de Previsión Social. De todos modos, no votaremos este artículo porque quisiéramos que fueran electos y no designados de una terna. Sin embargo, entendemos que esta iniciativa mejora el Proyecto de Ley, sobre todo si tenemos en cuenta lo establecido en el artículo 5°.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si los señores Senadores están de acuerdo, se votaría el artículo 4° con la modificación propuesta por el señor Senador Ricaldoni.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-18 en 27. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 5°.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 5°. - Los representantes electos por los afiliados pasivos y los designados por el Poder Ejecutivo según los artículos precedentes, se integrarán al Directorio del Banco de Previsión Social en forma simultánea, inmediatamente después de su designación.")

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-26 en 27. **Afirmativa.**

Queda aprobado el Proyecto de Ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(Texto del Proyecto de Ley aprobado:)

**"Artículo 1°. -** A los efectos de la integración al Directorio del Banco de Previsión Social de los representantes de los afiliados activos, afiliados pasivos y de las empresas contribuyentes, de conformidad a lo

que disponen los literales b), c) y d) de la Disposición Transitoria y Especial Letra M de la Constitución de la República, correspondientes al período 1996-2001, se aplicará el procedimiento que disponen los artículos siguientes.

**Art. 2º.** - Los representantes de los afiliados pasivos serán electos, antes del 31 de diciembre de 1996, en fecha que determinará la Corte Electoral, de listas que presentarán las organizaciones de jubilados y pensionistas con personería jurídica o con personería jurídica en trámite, a la fecha de promulgación de la presente Ley. En caso de vagancia definitiva (renuncia o fallecimiento), ingresará el suplente electo.

**Art. 3º.** - Los representantes de los afiliados activos y de las empresas contribuyentes serán designados, por el Poder Ejecutivo, de ternas que le presentarán las organizaciones que los nuclean con personería jurídica o con personería jurídica en trámite, a la fecha de promulgación de la Ley. El Poder Ejecutivo deberá optar por los candidatos que presenten las entidades más representativas de acuerdo a los criterios de la Organización Internacional del Trabajo. En caso de vacancia definitiva (fallecimiento o renuncia), se seguirá el mismo procedimiento indicado en este artículo.

**Art. 4º.** - En todos los casos las ternas deberán ser presentadas dentro del término de noventa días de promulgada la presente Ley. En el caso de no ser presentadas dentro del referido plazo se prescindirá de sus candidatos.

**Art. 5º.** - Los representantes electos por los afiliados pasivos y los designados por el Poder Ejecutivo según los artículos precedentes, se integrarán al Directorio del Banco de Previsión Social en forma simultánea, inmediatamente después de su designación."

SEÑOR RICALDONI. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR RICALDONI. - Quiero fundar el voto en la misma dirección a la que apuntaban las expresiones anteriores del señor Senador Pozzolo.

Al igual que el Poder Ejecutivo -deseo señalarlo expresamente- y como todas las fuerzas políticas aquí representadas, desearíamos que, en lo que tiene que ver con los activos y con los patronos, el procedimiento para la designación de los llamados Directores sociales hubiera sido otro. Pero este tema lo discutimos en su momento en la Comisión de Constitución y Legislación, donde se realizaron comprobaciones que me parecieron irrefutables desde todo punto de vista.

En lo que tiene que ver con lo que establece al respecto la Constitución, así como la Ley Nº 16.241 -que tiene varias disposiciones aún vigentes- la Corte Electoral posee las mayores competencias imaginables en lo concerniente a las elecciones para la integración de los Directores sociales en el Banco de Previsión Social. Si analizamos el artículo 2º de la Ley Nº 16.241, del año 1992, observamos que allí se establece que la Corte Electoral conocerá en todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales -obviamente se refiere a lo que estamos tratando- y luego dice que "tendrá especialmente las siguientes atribuciones que ejercerá directamente por intermedio de los órganos que le están subordinados." Asimismo, en el literal c) se expresa que la Corte Electoral -que es el máximo órgano jurisdiccional electoral del país- debe actuar como Juez de los actos y procedimientos electorales, dicidiendo con carácter inapelable -y subrayo el carácter inapelable- todas las potestades y reclamaciones que se formularen con motivo de la confección de padrones, registro de listas y desarrollo de las elecciones.

Quien habla -así como la Bancada que integra- entienden que, por lo que dispone la Constitución y la Ley Nº 16.241 -que en este aspecto sigue vigente- y por la fuerza de los hechos no hay otra alternativa que buscar nuevamente -ojalá que sea la última vez- una solución legal como la que acaba de aprobar el Senado.

## 8) FONDOS DE INVERSION

SEÑOR PRESIDENTE. - Se pasa a considerar el asunto que figura en segundo término del orden del día: "Proyecto de Ley referente a Fondos de Inversión. (Carp. Nº 144/95 - Rep. Nº 226/96)."

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 144/95
Rep. Nº 226/96

INFORME

Al Senado:

**I. - Introducción**

El presente proyecto forma parte de una iniciativa de contenido más amplio, dispuesta por el Poder Ejecutivo hace algunos años. El tema central y el objetivo de dicha iniciativa era la inversión y su contracara: el ahorro.

Se trataba de encarar un análisis global, para primero detectar cuáles podían ser los factores que contribuían a dificultar o enlentecer en el país el desarrollo de los niveles de inversión, consuetudinariamente inferiores a sus necesidades, y luego proponer medidas concretas que asistieran a destrabar los obstáculos existentes en esta materia.

Esa tarea, que se encaró en conjunto y con el apoyo del Banco Interamericano de Desarrollo, y que continúa en la presente Administración, abarcó una amplia gama de temas y actividades, desembocando -entre otros resultados- en diversas iniciativas legislativas. Algunas de las cuales, como la reforma de la seguridad social y la desmonopolización de los seguros, ya cumplieron su proceso, convirtiéndose en Ley. Otras, como el Proyecto de Ley sobre Mercado de Valores, está próximo a culminar y aún otras, se encuentran en etapas de elaboración más incipientes.

La creación de Fondos de Inversión, emparentada directamente con el proyecto sobre Mercado de Valores, apunta básicamente a proveer a nuestra economía y a nuestra sociedad de un instrumento de ahorro y de inversión que hoy no tiene. Como tal, complementa además, la creación de fondos de previsión y la aparición de compañías privadas de seguros, instituciones ambas que se apoyan sobre los mismos dos factores: el ahorro y la inversión.

El instrumento Fondos de Inversión, si bien novedoso para nuestro país, es universalmente conocido y utilizado en el mundo, habiendo larga experiencia acerca de su utilidad.

Esta, a su vez, se apoya en tres características básicas: accesibilidad, diversificación y profesionalidad. En ellas radica el atractivo del instrumento.

Accesibilidad, en cuanto permite a los ahorristas de bajo volumen participar, si lo desean, en inversiones en las que, por sí solos, jamás tendrían acceso. Les permite salir del limitadísimo campo de opciones de ahorro al que su capacidad, en ausencia de este instrumento, los condena.

Diversificación, en sus dos caras; de las opciones de los ahorristas, pero también de las posibles formas y destinos de la inversión.

Como se señalara en el informe relativo al proyecto sobre Mercado de Valores, ha sido una característica constante -y desfavorable- de nuestra economía su excesiva dependencia del crédito bancario. Instrumento en sí positivo, pero que jamás puede soportar por sí sólo el peso de la necesaria inversión. Los Fondos abren así un nuevo y muy amplio terreno para la financiación de proyectos.

Profesionalidad: no sólo la dimensión opera como obstáculo o como disuasivo para los ahorristas, a la hora de considerar los posibles destinos de sus ahorros. Frecuentemente la falta de tiempo, de información suficiente y aún de capacitación, surgen como vallas insalvables que impiden acceder a buenas oportunidades de inversión o, visto desde el ángulo opuesto, frustran buenos proyectos.

Finalmente, pero no por ello menos importante, los Fondos son un factor casi esencial para un adecuado desarrollo del Mercado de Capitales y un instrumento sin el cual nuestro país está en situación desventajosa dentro del MERCOSUR (cuyos restantes socios tienen esta herramienta de captación de capitales).

II. - El meollo jurídico del instrumento Fondos de Inversión radica en una innovación -para nuestro Derecho Civil- de ciertas características del derecho de propiedad o, más ajustadamente, de la copropiedad.

En la tradición de nuestro Código Civil, la copropiedad -obviamente conocida y regulada- es vista como una situación sino imperfecta o indeseable, ciertamente no ideal, ni "fomentable."

Así es que que la regulación jurídica del instituto se inclina nítidamente, a facilitar la terminación del régimen de propiedad compartida.

El proyecto, fundamentalmente en sus artículos 1° y 3°, introduce alteraciones sustanciales a esa concepción jurídica, permitiendo que exista la copropiedad sin su actual correlativo jurídico de divisibilidad y demarcando un campo de independencia jurídica para el patrimonio del Fondo.

El Fondo es un patrimonio independiente e indiviso, carente de personería jurídica.

Esta es la innovación central para nuestro derecho -aunque, como dijéramos, no para buena parte del mundo- en torno a cuya base está construido el resto del proyecto.

III. - El proyecto está estructurado en cuatro Títulos: el Primero contiene los elementos fundamentales, definitorios del instituto; el Segundo traza una suerte de "mapa de ruta" en cuanto a su funcionamiento; el Tercero enmarca el instrumento en cuanto su regulación y el último completa algunos aspectos que no encajan en las categorías anteriores.

TITULO I. - Como señaláramos, la esencia del proyecto: la definición del Fondo (artículo 1°) y sus notas características (artículo 3°).

TITULO II. - Da el marco jurídico para el funcionamiento del instituto.

**Capítulo I.** Está dedicado a las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, pieza clave de la estructura de este instrumento jurídico.

Una de las innovaciones jurídicas propias de los Fondos de Inversión está en la independencia de su patrimonio (artículos 1° y 3°), lo cual, a su vez, exige

"dibujar" con suma nitidez y precisión, no sólo aquéllos aspectos relativos al derecho de propiedad sobre dicho patrimonio, sino además, todo lo que hace a su administración y a la frontera que separa a una (la propiedad) de la otra (la administración).

Conceptualmente, el tema no es novedoso, ya que idéntica materia hubo de ser encarada y resuelta como parte de la reforma al sistema de seguridad social.

El elemento central del Capítulo está en su artículo 9°, que demarca esa frontera, construyéndose el resto del articulado siguiendo los carriles del instituto de la sociedad anónima, con previsiones especiales, fruto de la particularidad propia del instituto: requisitos de nominatividad (artículo 5°); autorizaciones especiales (artículos 5° y 6°); de capital mínimo (artículo 7°) y de información (artículos 10 y 14: complementado con una aclaración acerca de la representación de los copropietarios (artículo 8°) y la lógica contrapartida de las responsabilidades (artículo 11); prohibiciones (artículo 12) y fiscalización (artículo 13). Aspectos estos que, por las particularidades del instituto, no sólo requieren de previsiones específicas, sino que son reforzados más adelante, en el Título III, consagrado a la Regulación y el Control, tanto de los Fondos como de las sociedades administradoras.

El **Capítulo II** está destinado a la constitución del fondo, acto que se apoya fundamentalmente sobre el Reglamento del mismo. Razón por la cual este Capítulo, luego de estipular el requisito de la autorización de cada Fondo por el Banco Central del Uruguay (artículo 15) se concentra en la regulación jurídica del Reglamento: su contenido (artículo 16) y los efectos jurídicos que produce (artículo 17).

El **Capítulo III** trata exclusivamente de dos aspectos -importantes- para el funcionamiento de los Fondos: su valuación y la devolución o rescate que, como contrapartida a la modificación al régimen de copropiedad, requiere de previsiones específicas.

El **Capítulo IV** da un marco jurídico al espectro de inversiones, a efectos de habilitar y encuadrar las tareas de regulación y fiscalización encomendadas al Banco Central del Uruguay, completándose el Título con una precisión expresa en materia de plazos de duración y sus posibles prórrogas (Capítulo V).

El TITULO III, como se adelantara, confiere al Banco Central del Uruguay la responsabilidad de monitorear el funcionamiento del instituto jurídico que se crea, expresando sus facultades. Todo ello en línea con lo ya legislado en áreas afines: intermediación financiera, seguros, mercado de capitales, etc.

**Resumen y conclusión:**

Vuestra Comisión estima que con la aprobación de este proyecto se estará dotando al país de un instrumento jurídico relevante, cuyas virtudes para el desarrollo del ahorro y la inversión han sido suficientemente probadas en otras economías.

Sala de la Comisión, 16 de mayo de 1996.

**Ignacio Posadas** (Miembro Informante), **Danilo Astori, Jorge Batlle, Alberto Couriel, Hugo Fernández Faingold, Luis Hierro López, Luis Eduardo Mallo** (con salvedades). Senadores.

CAMARA DE SENADORES
**Comisión de Hacienda**

## PROYECTO SUSTITUTIVO

### TITULO I
### Características

### CAPITULO UNICO

#### Caracteres y Denominación

**Artículo 1°. (Definición) .** - Fondo de inversión es un patrimonio independiente integrado por aportes de personas físicas o jurídicas bajo el régimen de esta Ley, para su inversión en valores y otros activos.

Los Fondos de Inversión no constituyen sociedades, carecen de personería jurídica y deben ser gestionados por una sociedad administradora de fondos, por cuenta y riesgo de los aportantes.

**Art. 2°. (Denominación) .** - Cada Fondo tendrá una denominación seguida de la expresión "Fondo de Inversión", sus abreviaturas o siglas. La denominación podrá determinarse libremente, no pudiendo ser igual o semejante a la de otro preexistente.

Sólo podrán utilizar la expresión "Fondo de Inversión" aquellos que se organicen conforme a las prescripciones de la presente Ley.

**Art. 3°. (Propiedad e Indivisión del Patrimonio).** - Los aportantes al Fondo de Inversión son copropietarios de los bienes que integran el patrimonio del mismo, los que permanecerán en estado de indivisión durante todo el plazo de su existencia.

La indivisión del patrimonio de un Fondo de Inversión no cesa a requerimiento de uno o varios de los copropietarios indivisos, sus herederos, causa-habientes o acreedores, los cuales no pueden pedir su disolución durante el término establecido para su existencia en el Reglamento del Fondo.

**Art. 4°. (Representación de las Participaciones).** - Las participaciones en un Fondo de Inversión estarán representadas por cuotapartes al portador, nominativas o escriturales, con los caracteres materiales y las enunciaciones mínimas que el Banco Central del Uruguay establezca de conformidad con lo que estipulan las Leyes vigentes en la materia.

El registro de cuotapartes nominativas o escriturales emitidas estará a cargo de la sociedad administradora o de la entidad que ésta designe.

TITULO II

**Funcionamiento**

CAPITULO I

**Sociedades administradoras de Fondos de Inversión**

**Artículo 5°. (Naturaleza Jurídica).** - Las sociedades administradoras de Fondos de Inversión deberán revestir la forma de sociedad anónima, por acciones nominativas o escriturales y tener por objeto exclusivo la administración de dichos fondos.

Para funcionar, requerirán autorización del Banco Central del Uruguay.

A efectos de otorgar la autorización referida, el Banco Central del Uruguay atenderá a razones de legalidad.

Las instituciones de intermediación financiera regidas por el Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982 y sus modificativas, y el Banco de la República Oriental del Uruguay, podrán constituir o integrar, como accionistas, sociedades administradoras de acuerdo con el régimen de esta Ley.

**Art. 6°. (Capital accionario de las Sociedades Administradoras).** - Estas sociedades deberán:

a) declarar ante el Banco Central del Uruguay a quién pertenecen sus acciones, a los efectos de que el mismo lleve un registro actualizado de los propietarios;

b) solicitar al Banco Central del Uruguay autorización para transferir sus acciones, precisando la identidad del nuevo titular. Al considerar tal solicitud, la resolución del Banco tendrá por fundamento razones de legalidad.

El Banco Central del Uruguay podrá declarar nulas las emisiones o transferencias que no cumplan con los requisitos estipulados en este artículo.

Tanto el registro en el Banco Central del Uruguay como las actuaciones referidas tendrán carácter reservado.

**Art. 7°. (Capital mínimo).** - El Banco Central del Uruguay fijará el capital mínimo que deberán mantener las sociedades administradoras, así como la forma en que se integrará.

Dicho capital deberá radicarse necesariamente en el país.

**Art. 8°. (Representación de los copropietarios).** - La sociedad administradora ejercerá la representación colectiva de los copropietarios indivisos en lo concerniente a sus intereses y respecto a terceros.

**Art. 9°. (Independencia de los Fondos).** - Una sociedad administradora podrá administrar varios Fondos de Inversión, debiendo en todo caso asegurar la total independencia patrimonial de cada Fondo. A tales efectos deberá adoptar las medidas necesarias incluyendo contabilidades separadas.

Las operaciones relativas al patrimonio de la sociedad administradora también se contabilizarán separadamente de las de cada Fondo.

**Art. 10. (Información).** - Las sociedades administradoras de Fondos de Inversión divulgarán en forma veraz, suficiente y oportuna, toda la información esencial respecto de sí mismas y de los Fondos que administran.

Se entiende por información esencial aquella que una persona diligente consideraría relevante para sus decisiones sobre inversión.

El Banco Central del Uruguay establecerá, de conformidad con las normas vigentes en materia de confidencialidad, el contenido de la información y los requisitos para su divulgación, con la finalidad de que los potenciales inversores dispongan de los elementos adecuados a los efectos de su decisión.

**Art. 11 (Responsabilidades).** - La sociedad administradora, sus representantes, directores, gerentes, administradores, síndicos y fiscales serán solidariamente responsables por los perjuicios que pudieran ocasionarse a los cuotapartistas por incumplimiento de las normas jurídicas pertinentes y del reglamento del Fondo.

Para el ejercicio de los cargos mencionados anteriormente así como para revestir la calidad de accionista, regirán las inhabilitaciones previstas en el artículo 23 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiem-

bre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 16.327, de 11 de noviembre de 1992.

**Art. 12. (Prohibiciones). -** Las sociedades administradoras, sus directores, gerentes y síndicos no podrán adquirir o arrendar valores o bienes que integren el patrimonio de los Fondos de Inversión que administren, ni enajenar o arrendar los suyos a éstos.

Los directores, gerentes y síndicos no podrán ocupar cargos de similar jerarquía en aquellas entidades cuyos valores o bienes fueren adquiridos por los Fondos de Inversión.

Asimismo, la sociedad administradora no podrá adquirir cuotas del o de los Fondos de Inversión que administre o que sean administrados por otras sociedades administradoras de Fondos de Inversión vinculadas directa o indirectamente a ella.

**Art. 13. (Sindicatura). -** Las sociedades administradoras de Fondos de Inversión deberán preceptivamente contar con un síndico u órgano de fiscalización. Los mismos están obligados a:

a) suscribir la cuenta de resultados y los estados patrimoniales del Fondo en las épocas previstas en el Reglamento del Fondo;

b) denunciar al Banco Central del Uruguay las irregularidades en que pudiese haber incurrido la sociedad administradora.

Todo ello sin perjuicio de los deberes y responsabilidades que les asigna la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

**Art. 14. (Hechos relevantes). -** La sociedad administradora del Fondo está obligada a divulgar, en forma suficiente y oportuna , todo hecho o acto relevante que pudiera influir significativamente en la cotización de las cuotapartes, o en la decisión de los inversores de adquirir o negociar dichos valores.

## CAPITULO II

## Constitución del Fondo

**Artículo 15. (Autorización y Reglamento del Fondo). -** La autorización de cada Fondo de Inversión será solicitada por la sociedad administradora ante el Banco Central del Uruguay, presentando el reglamento del Fondo, que regirá las relaciones entre la sociedad administradora con los copropietarios indivisos y de éstos entre sí. Una vez aprobado el reglamento se entenderá automáticamente autorizado el Fondo.

Toda modificación al reglamento del Fondo deberá ser autorizada por el Banco Central del Uruguay.

**Art. 16. (Contenido del Reglamento del Fondo). -** El Reglamento del Fondo deberá contener:

a) plazo de duración del Fondo, el cual podrá ser ilimitado;

b) la especificación de si el Fondo tendrá un monto máximo, en cuyo caso se expresará, o si el mismo será ilimitado. En uno u otro caso, se especificará si la suscripción o emisión de los montos se hará desde el inicio por el total o en tramos, indicando en este último caso los montos parciales, así como el procedimiento y la oportunidad de los aumentos;

c) el valor nominal y, si fuera el caso, la cantidad de cuotapartes, indicando si se solicitará su cotización en algún mercado de valores, nacional o extranjero;

d) la política de inversiones, indicando el tipo o tipos de activos en que se propone invertir y las metas propuestas;

e) procedimientos de emisión de reembolso o rescate, especificando, si los hubiere, plazos y condiciones para los mismos;

f) normas para la dirección, administración y representación del Fondo;

g) criterios para la determinación de los resultados y su eventual distribución;

h) requisitos para la modificación del Reglamento;

i) normas para la disolución y liquidación del Fondo;

j) régimen de comisiones y gastos por administración, custodia y otros servicios, si los hubiere, con expresión de sus límites.

**Art. 17. (Entrega, Recepción y Adhesión al Reglamento). -** La suscripción de cuotapartes del Fondo deberá ir acompañada de la entrega al suscriptor del reglamento del Fondo y la constancia firmada por aquél de su recepción.

La suscripción implica, de pleno derecho, la adhesión al reglamento por el suscriptor.

**Art. 18. (Otros requisitos). -** El Banco Central del Uruguay podrá determinar montos mínimos para los Fondos, así como porcentajes máximos de participación por cuotapartista, cuando por las circunstancias del caso ello sea conveniente.

De hacer exigibles los requisitos mencionados, el Banco Central del Uruguay fijará plazos para su cumplimiento.

CAPITULO III

**Valuación y Devolución**

**Artículo 19. (Valuación). -** El Banco Central del Uruguay podrá fijar normas o criterios de valuación de las cuotapartes a los efectos de su suscripción o su rescate.

**Art. 20. (Devolución). -** Los cuotapartistas no tendrán, en ningún caso, derecho a exigir el rescate o reembolso en las especies que integran el patrimonio del Fondo, sea que aquél se verifique durante la vigencia del Fondo o al tiempo de su liquidación.

CAPITULO IV

**Inversiones**

**Artículo 21. (Integración de las carteras). -** Los activos de los Fondos de Inversión podrán estar compuestos por:

a) valores inscriptos en el Registro de Valores del Banco Central del Uruguay;

b) valores públicos nacionales o extranjeros;

c) depósitos a la vista o a plazo fijo en empresas de intermediación financiera;

d) valores emitidos y cotizados en mercados oficiales de terceros países, y que hayan sido autorizados por el órgano competente de dicho país;

e) otros activos y valores que autorice el Banco Central del Uruguay.

Los valores cartulares y el dinero en efectivo no invertido, pertenecientes al Fondo, deberán depositarse en aquellas empresas que autorice el Banco Central del Uruguay.

**Art. 22. (Políticas de Inversiones). -** El Banco Central del Uruguay podrá dictar normas generales de políticas o criterios en materia de inversiones, a las que deberán ajustarse las sociedades administradoras de los Fondos.

Dichas normas podrán contener:

a) el máximo porcentaje del Fondo que podrá invertirse en valores de un mismo emisor y/o grupo económico;

b) el máximo porcentaje de valores de un mismo emisor y/o grupo económico que podrá ser adquirido por un Fondo de Inversión;

c) el porcentaje mínimo del haber del Fondo que deberá invertirse en valores de renta fija y variable;

d) el máximo porcentaje de depósitos en instituciones de intermediación financiera del exterior o valores extranjeros.

No se podrá invertir en valores mobiliarios emitidos por la sociedad administradora, por sus sociedades controlantes o controladas, o en cuotapartes de otros Fondos de Inversión administrados por la misma sociedad administradora o sus vinculadas directa o indirectamente.

CAPITULO V

**Plazo y Prórroga**

**Artículo 23. (Prórroga del plazo de duración del Fondo). -** Si el Fondo de Inversión se constituyera con tiempo determinado de duración, el reglamento del Fondo podrá prever que, al menos 180 (ciento ochenta) días antes de la expiración del plazo por el que se constituyó el Fondo, una asamblea de cuotapartistas resuelva su prórroga.

Los cuotapartistas que voten en contra de lo resuelto por la asamblea podrán solicitar el rescate de sus cuotapartes, las que les serán reintegradas en los términos previstos en el reglamento.

A la asamblea de cuotapartistas se le aplicará respecto de quorum y mayorías las disposiciones de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, de Sociedades Comerciales, relativas a la asamblea extraordinaria.

TITULO III

**Regulación y Control**

CAPITULO UNICO

**Regulación, Control y Sanciones**

**Artículo 24. (Regulación). -** Dentro del ámbito de sus competencias, el Banco Central del Uruguay dictará las normas generales e instrucciones particulares a las que deberán sujetarse los Fondos de Inversión y sus respectivas sociedades administradoras.

**Art. 25. (Organo de fiscalización). -** El Banco Central del Uruguay tendrá a su cargo el registro y

fiscalización de las sociedades administradoras de Fondos de Inversión, conforme a las prescripciones de la presente Ley y su reglamentación.

**Art. 26. (Potestades).** - Para cumplir con todos los cometidos asignados por esta Ley, el Banco Central del Uruguay tendrá las facultades que le confiriera el Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, y sus modificaciones.

**Art. 27. (Sanciones y medidas).** - En los casos en que se constaten transgresiones a la presente Ley por parte de las sociedades administradoras de Fondos de Inversión, serán de aplicación, en lo pertinente, los artículos 20 a 24 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982 y modificativas.

TITULO IV

**Disposiciones Generales**

CAPITULO UNICO

**Artículo 28. (Secreto Profesional).** - Será de aplicación en lo pertinente lo dispuesto en los artículos 15 y 25 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, con las modificaciones introducidas por la Ley Nº 16.327, de 11 de noviembre de 1992.

**Art. 29. (Disposición transitoria).** - Las sociedades comprendidas por las disposiciones de la presente ley, que se encuentren en funcionamiento a la fecha de su promulgación, dispondrán de un plazo de 180 (ciento ochenta) días para adecuarse a la misma.

Sala de la Comisión, 16 de mayo de 1996.-

**Ignacio Posadas Montero** (Miembro Informante), **Danilo Astori, Jorge Batlle, Alberto Couriel, Hugo Fernández Faingold, Luis Hierro López, Luis Eduardo Mallo** (con salvedades). Senadores.

ANTEPROYECTO DE LEY DE FONDOS DE INVERSION

TITULO I

**Características**

CAPITULO I

**Caracteres y denominación**

**Artículo 1º.** - (Definición). Fondo de Inversión es el patrimonio de afectación integrado por aportes de personas físicas o jurídicas para su inversión en los valores y otros activos que esta Ley determine.

Los Fondos de Inversión no constituyen sociedades, carecen de personería jurídica y deben ser gestionados por una sociedad administradora de fondos, por cuenta y riesgo de los aportantes.

FUENTE: Art. 1º Ley Nº 24.083 de Argentina, Inc. 1º Art. 1º -Decreto-Ley Nº 1.328 y Art. 1º Ley Nº 18.815 Chile, Inc. 1º Art. 25 Ley Nº 31 del 06.05.93 de Ecuador, Ley Nº 46/84 España Art. 1º y Art. 4º Resolución Nº 543/92 de la Comisión de Valores Peruana.

**Art. 2º.** - (Denominación). Cada Fondo tendrá una denominación seguida de la expresión 'Fondo de Inversión', sus abreviaturas o siglas. La denominación podrá determinarse libremente, no pudiendo ser igual o semejante a la de otro preexistente.

Sólo podrán utilizar la expresión 'Fondo de Inversión' aquellos que se organicen conforme a las prescripciones de la presente Ley.

FUENTE: Art. 2º Ley Nº 24.083 de Argentina, Art. 2 del D.S. 249 de 1982 (Reglamento de Fondos Mutuos de Chile), Art. 12 Ley Nº 16.060 de Sociedades Comerciales y Numeral 1º del Art. 1º Instrucción 215 de la Comisión de Valores Mobiliarios de Brasil del 08.06.94.

**Art. 3º.** - (Propiedad e Indivisión del Patrimonio). Los aportantes al Fondo de Inversión se considerarán copropietarios de los bienes que integran el patrimonio del mismo, los que permanecerán en estado de indivisión durante todo el plazo de su existencia.

La indivisión del patrimonio de un Fondo de Inversión no cesa a requerimiento de uno o varios de los copropietarios indivisos, sus herederos, causa-habientes o acreedores, los cuales no pueden pedir su disolución durante el término establecido para su existencia en el Reglamento del Fondo.

FUENTE: Arts. 1º y 15 de la Ley Nº 24.083 de Argentina.

**Art. 4º.** - (Representación de las participaciones). Las participaciones en un Fondo de Inversión estarán representadas por cuotapartes nominativas o escriturales. Su registro estará a cargo de la sociedad administradora o de la entidad que ésta designe.

FUENTE: Arts. 1º y 18 Ley Nº 24.083 de Argentina - Inc. 2º Art. 15 Ley Nº 18.815 y Art. 2º Decreto-Ley Nº 1.328 de Chile, Art. 18 Instrucción 215 de la Comisión de Valores Mobiliarios de Brasil del 08.06.94 y Art. 17 Resolución Nº 543/92 de la Comisión de Valores Peruana.

TITULO II

**Funcionamiento**

CAPITULO I

**Sociedad Administradora de Fondos de Inversión**

**Artículo 5°. -** (Dirección y administración). Previa autorización del Banco Central del Uruguay podrán actuar como sociedades administradoras de Fondos de Inversión:

a) las sociedades anónimas por acciones nominativas o escriturales que tengan por objeto exclusivo la administración de fondos de inversión creados por esta Ley;

b) sociedades anónimas corredoras de bolsa debiendo, en este caso, su capital estar representado por acciones nominativas o escriturales.

A los efectos de otorgar la autorización referida el Banco atenderá a razones de legalidad, oportunidad y conveniencia.

Derógase la prohibición contenida en el Art. 18 Lit. D del Decreto-Ley N° 15.322, del 17 de setiembre de 1982 con las modificaciones introducidas por la Ley N° 16.327, del 11 de noviembre de 1992 sólo en lo que respecta a la tenencia de acciones de sociedades administradoras de fondos de inversión por parte de empresas de intermediación financiera.

FUENTE: Art. 6 y literal d del Art. 18 Decreto-Ley N° 15.322 con la modificación introducida por la Ley N° 16.327, Art. 3 Inc. 1° Ley N° 1.328 Chile, Art. 3 Ley N° 24.083 de Argentina, Art. 3° Resolución N° 543/92 de la Comisión de Valores Peruana y Art. 5° Instrucción 215 de la Comisión de Valores Mobiliarios de Brasil del 08.06.94.

**Art. 6°. -** (Capital accionario de la sociedad administradora). Las sociedades anónimas a las que refiere el artículo anterior deberán:

a) declarar ante el Banco Central del Uruguay a quién pertenecen sus acciones ordinarias a los efectos que el mismo lleve un registro actualizado de tales declaraciones.

b) solicitar al Banco Central del Uruguay autorización previa para transferir acciones ordinarias precisando en tal solicitud la identidad del nuevo titular y proceder de igual manera cuando emitan acciones ordinarias que no se asignen a los propietarios de las acciones ya emitidas, en proporción a sus respectivas integraciones. Al considerar estas solicitudes, las resoluciones del Banco tendrán por fundamento razones de legalidad, de oportunidad y de conveniencia. El Banco Central del Uruguay podrá declarar nulas las emisiones o transferencias de acciones ordinarias que no cumplan con dicho requisito.

Tanto el registro en el Banco Central del Uruguay como las actuaciones referidas tendrán carácter reservado.

FUENTE: Arts. 45 y 46 del Decreto-Ley N° 15.322 con las modificaciones de la Ley N° 16.327.

**Art. 7°. -** (Responsabilidad patrimonial neta mínima exigida a la sociedad administradora). El Banco Central del Uruguay fijará las responsabilidades patrimoniales netas mínimas que deberán mantener las sociedades administradoras de Fondos de Inversión, la forma de determinarlas y demás condiciones de aplicación.

La responsabilidad neta mínima deberá radicarse necesariamente en el país.

FUENTE: Artículos 11 y 12 del Decreto-Ley N° 15.322 con las modificaciones introducidas por la Ley N° 16.327.

**Art. 8°. -** (Representación de los copropietarios). La sociedad administradora ejercerá la representación colectiva de los copropietarios indivisos en lo concerniente a sus intereses y respecto a terceros.

FUENTE: Art. 3° literal a) de la Ley N° 24.083 de Argentina, Art. 6° Instrucción 215 de la Comisión de Valores Mobiliarios de Brasil del 08.06.94.

**Art. 9°. -** (Contabilización). La sociedad administradora podrá administrar varios Fondos de Inversión, en cuyo caso deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la total independencia de cada Fondo, incluyendo contabilidades separadas.

Asimismo, las operaciones relativas al patrimonio de la sociedad administradora también se contabilizarán separadamente de las de cada Fondo.

FUENTE: Numeral 2.1 del Protocolo de Colonia (Decisión 8/93 del Consejo del Mercado Común), Art. 5 Ley N° 24.083 de Argentina, Art. 25 inc. 2° Ley N° 31 del 06.05.93 de Ecuador, Art. 9° Ley N° 1.328 de Chile, Numeral 1° del Art. 11 y Art. 30 Instrucción 215 de la Comisión de Valores Mobiliarios de Brasil del 08.06.94.

**Art. 10.** - (Información). El Banco Central del Uruguay determinará la información contable, económica y financiera que la sociedad administradora deberá preparar en relación a sí misma y a cada Fondo de Inversión que administre, así como su periodicidad y publicidad.

Será de aplicación en lo pertinente el artículo 14 del Decreto-Ley N° 15.322, del 17 de setiembre de 1982 con las modificaciones introducidas por la Ley N° 16.327, del 11 de noviembre de 1992.

FUENTE: Numeral 2.2 del Protocolo de Colonia (Decisión 8/93 del Consejo del Mercado Común), Art. 14 del Decreto-Ley N° 15.322 con la redacción dada por la Ley N° 16.327, Art. 31 Instrucción 215 de la Comisión de Valores Mobiliarios de Brasil del 08.06.94.

**Art. 11.** - (Responsabilidad). La sociedad administradora, sus administradores, gerentes y el síndico o miembros del órgano de fiscalización serán solidariamente responsables por los perjuicios que pudieran ocasionarse a los cuotapartistas por incumplimiento de las normas jurídicas pertinentes y del Reglamento del Fondo.

Los concursados e interdictados no podrán ocupar cargos en ninguno de los órganos de la sociedad administradora.

FUENTE: Numeral 2.1 del Protocolo de Colonia (Decisión 8/93 del Consejo del Mercado Común), Art. 23 Inc. 2° Decreto-Ley N° 15.322 con las modificaciones introducidas por la Ley N° 16.327, Art. 4 Ley N° 24.083 de Argentina.

**Art. 12.** - (Prohibiciones). Las sociedades administradoras, sus directores o gerentes no podrán adquirir o arrendar valores o bienes que integren el patrimonio de los Fondos de Inversión que administren, ni enajenar o arrendar los suyos a éstos.

Los directores, gerentes o síndicos no podrán ocupar cargos de similar jerarquía en aquellas entidades cuyos valores o bienes fueren adquiridos por los Fondos de Inversión.

Asimismo, la sociedad administradora no podrá adquirir cuotas del o de los Fondos de Inversión que administre o que sean administrados por otras sociedades administradoras de Fondos de Inversión vinculadas directa o indirectamente a ella.

FUENTE: Art. 14 Ley N° 18.815 de Chile.

**Art. 13.** - (Sindicatura). Las sociedades administradoras de Fondos de Inversión deberán preceptivamente contar con síndico u órgano de fiscalización. Los mismos están obligados a:

a) Suscribir la cuenta de resultados y los estados patrimoniales del Fondo en las épocas previstas en el Reglamento del Fondo.

b) Vigilar permanentemente el estado de la cartera.

c) Denunciar al Banco Central del Uruguay las irregularidades en que hubiese incurrido la sociedad administradora.

Todo ello sin perjuicio de los deberes y responsabilidades que les asigna la Ley N° 16.060, del 4 de setiembre de 1989.

FUENTE: Art. 10 Ley N° 24.083 de Argentina.

**Art. 14.** - (Medios de publicidad). La publicidad respecto de cada fondo y la que indique la reglamentación y el Banco Central del Uruguay deberá realizarse, a opción de la sociedad administradora, en un órgano informativo de una bolsa de valores, o en un diario de amplia difusión donde el Fondo de Inversión tenga su sede.

FUENTE: Art. 28 Ley Argentina e Inc. 2° Art. 15 de la Ley N° 1.328 de Chile.

**Art. 15.** - (Calidad de la publicidad). La publicidad deberá ajustarse a normas de seriedad, no pudiendo contener afirmaciones o promesas engañosas, y en ningún caso podrá asegurar ni garantizar los resultados de la inversión.

FUENTE: Art. 29 Ley N° 24.083 de Argentina.

**Art. 16.** - (Hechos relevantes). La sociedad administradora del Fondo está obligada a divulgar, en forma suficiente y oportuna, todo hecho o acto relevante que pudiera influir significativamente en la cotización de las cuotapartes, o en la decisión de los inversores de adquirir o negociar dichos valores.

FUENTE: Art. 33 Instrucción 215 de la Comisión de Valores Mobiliarios de Brasil del 08.06.94.

CAPITULO II

**Constitución del Fondo**

**Artículo 17.** - (Reglamento y aprobación). La autorización de cada Fondo de Inversión, así como toda modificación del mismo, será solicitada por la sociedad administradora ante el Banco Central del Uruguay, presentando el reglamento del Fondo, que regirá

las relaciones entre la sociedad administradora con los copropietarios indivisos y de éstos entre sí. Una vez aprobado el reglamento se entenderá automáticamente autorizado el Fondo.

FUENTE: Numeral 2.1 del Protocolo de Colonia (Decisión 8/93 del Consejo del Mercado Común), Art. 11 Ley N° 24.083 de Argentina, Art. 8° Ley N° 1.328 de Chile.

**Art. 18.** - (Contenido del Reglamento). El Reglamento del Fondo deberá contener como mínimo:

a) Plazo de duración del Fondo, el cual podrá ser ilimitado;

b) La especificación de si es abierto o cerrado;

c) Planes de Inversiones;

d) Procedimiento de emisión y devolución;

e) Normas para la dirección, administración y representación del Fondo;

f) Criterios para la determinación de los resultados y su eventual distribución;

g) Requisitos para la modificación del Reglamento;

h) Normas para la disolución y liquidación del Fondo;

i) Límites de los gastos de administración y de las comisiones que percibirá la sociedad administradora;

FUENTE: Art. 17 literal e) de la Ley N° 46/84 de España y Art. 13 de la Ley N° 24.083 de Argentina, Arts. 3° y 7° Instrucción 215 de la Comisión de Valores Mobiliarios de Brasil del 08.06.94, Art. 9 de la Resolución N° 543/92 de la Comisión de Valores de Perú.

**Art. 19.** - (Adhesión al reglamento). La suscripción de cuotapartes emitidas por la sociedad administradora del Fondo implica, de pleno derecho, la adhesión al Reglamento del Fondo, del cual debe entregarse copia íntegra al suscriptor con constancia de su recepción.

FUENTE: Numeral 2.1 del Protocolo de Colonia (Decisión 8/93 del Consejo del Mercado Común), Art. 12 Ley N° 24.083 de Argentina, Art. 32 Instrucción 215 de la Comisión de Valores Mobiliarios de Brasil del 08.06.94.

**Art. 20.** - (Otros requisitos). El Banco Central del Uruguay fijará el patrimonio mínimo de cada Fondo, número mínimo de cuotapartistas y porcentaje máximo de su participación en el Fondo, y plazos para el cumplimiento de dichos requisitos.

FUENTE: Art. 14 de la Resolución N° 543/92 de la Comisión de Valores de Perú, Inciso 4° artículo 25 Ley de Ecuador, Art. 11 Ley N° 1.328 de Chile, Art. 18 de la Ley N° 18.815 de Chile, Numeral 5° del Art. 1 y 62 Instrucción 215 de la Comisión de Valores Mobiliarios de Brasil del 08.06.94.

CAPITULO III

**Operativa**

**Artículo 21. (Características de los documentos).** - Sin perjuicio de lo estatuido en el Decreto-Ley N° 14.701, del 12 de setiembre de 1977, el Banco Central del Uruguay podrá establecer los caracteres materiales y las enunciaciones mínimas que deberán contener los documentos que utilicen las sociedades administradoras de Fondos de Inversión.

FUENTE: Artículo 13 Decreto-Ley N° 15.322 de Intermediación Financiera con la redacción de la Ley N° 16.327.

**Art. 22. (Valuación).** - A los efectos de la suscripción y rescate de las cuotapartes de los Fondos de Inversión, éstas se valuarán en la forma y plazos que determine el Banco Central del Uruguay.

FUENTE: Art. 15 Ley N° 1.328 de Chile.

**Art. 23. (Devolución).** - Los cuotapartistas no tendrán en ningún caso, derecho a exigir la devolución en la misma especie que efectuó el aporte, sea que aquella se verifique durante la actividad del fondo o al tiempo de su liquidación.

FUENTE: Art. 24 Ley N° 24.083 Argentina.

CAPITULO IV

**Inversiones**

**Artículo 24. (Integración de las carteras).** - Los activos de los Fondos de Inversión podrán estar compuestos por:

a) valores inscriptos en el Registro de Valores del Banco Central del Uruguay;

b) valores públicos nacionales o extranjeros;

c) depósitos a la vista o a plazo fijo en empresas de intermediación financiera;

d) valores emitidos y cotizados en mercados oficiales de terceros países, y que hayan sido autorizados por el órgano competente de dicho país;

e) otros activos y valores que autorice el Banco Central del Uruguay.

Los valores cartulares y el dinero en efectivo no invertido, perteneciente al fondo, deberán depositarse en aquellas empresas que indique el Banco Central del Uruguay.

FUENTE: Numeral 2.1 del Protocolo de Colonia (Decisión 8/93 del Consejo del Mercado Común), Art. 30 Ley N° 31 del 06.05.93 de Ecuador, Art. 5 Ley N° 18.815 de Chile y Art. 17 Ley N° 24.083 Argentina, Numeral VI del Art. 11. Instrucción 215 de la Comisión de Valores Mobiliarios de Brasil de 08.06.94.

**Art. 25. (Política de Inversiones).** - Las inversiones que realicen las sociedades administradoras de Fondos de Inversión se sujetarán a las normas de carácter general o instrucciones particulares que dicte el Banco Central del Uruguay, las que podrán considerar:

a) el máximo porcentaje del fondo que podrá invertirse en valores de un mismo emisor y/o grupo económico.

b) el máximo porcentaje de valores de un mismo emisor y/o grupo económico que podrá ser adquirido por un Fondo de Inversión.

c) el porcentaje mínimo del haber del Fondo que deberá invertirse en valores de renta fija y variable.

d) el máximo porcentaje de depósitos en instituciones de intermediación financieras del exterior o valores extranjeros.

No se podrá invertir en valores mobiliarios emitidos por la sociedad administradora, por sus sociedades controlantes o controladas, o en cuotapartes de otros Fondos de Inversión administrados por la misma sociedad administradora o sus vinculadas directa o indirectamente.

FUENTE: Numeral 2.1 del Protocolo de Colonia (Decisión 8/93 del Consejo del Mercado Común), Arts. 1° y 2° del Decreto-Ley N° 15.322 con las modificaciones introducidas por la Ley N° 16.327, Art. 18 Ley de México (Actualizada con las reformas y ediciones del Decreto de 21.12.92), Lit. C. del Art. 7° Ley N° 24.083 Argentina.

TITULO III

**Tipos de Fondos de Inversión**

CAPITULO UNICO

**Artículo 26. (Fondos abiertos).** - Se considerarán Fondos de Inversión abiertos aquellos en los que la emisión de cuotapartes podrá incrementarse en forma continua, conforme a su suscripción, o disminuir en razón de los rescates producidos.

Los cuotapartistas de estos Fondos tendrán el derecho a exigir el rescate, en cualquier tiempo, que deberá verificarse obligatoriamente por los órganos del Fondo de Inversión dentro de tres (3) días hábiles de formulado el requerimiento. El Reglamento del Fondo podrá establecer plazos más prolongados, si la composición de la cartera del Fondo así lo justificara.

La obligación de efectuar el rescate sólo podrá quedar en suspenso, en el caso de que el mismo fuere nocivo por cualquier motivo para las inversiones realizadas y así se estableciera en el Reglamento del Fondo.

FUENTE: Arts. 21 a 23 Ley N° 24.083 Argentina, Num. 2 Art. 1° y Art. 25 Instrucción 215 de la Comisión de Valores Mobiliarios de Brasil del 08.06.94.

**Art. 27. (Fondos cerrados).**- Se considerará Fondo de Inversión cerrado aquel que se constituya con una cantidad máxima de cuotapartes, las que una vez colocadas no podrán ser rescatadas hasta la disolución del mismo o la finalización del plan de inversiones determinado en el Reglamento del Fondo. Las cuotapartes de Fondos de Inversión cerrados deberán negociarse en mercados de valores supervisados por el Banco Central del Uruguay.

FUENTE: Art. 21 Ley N° 24.083 Argentina, Num. 2 del Art. 1° y Num. 3 inciso 2 Art. 22 y Art. 28 Instrucción 215 de la Comisión de Valores Mobiliarios de Brasil del 08.06.94.

**Art. 28. (Prórroga del plazo de duración del Fondo).** - Si el Fondo de Inversión se constituyera con tiempo determinado de duración, el Reglamento del Fondo podrá prever que, al menos ciento ochenta (180) días antes de la expiración del plazo por el que se constituyó el Fondo, una asamblea de cuotapartistas resuelva su prórroga.

Los cuotapartistas disconformes con lo resuelto por la asamblea podrán solicitar el rescate de sus cuota-

partes, a los que se le reintegrará el valor de su participación en los términos previstos en el Reglamento.

A la asamblea de cuotapartistas se le aplicarán respecto de quórum y mayorías las disposiciones de la Ley N° 16.060 de Sociedades Comerciales relativas a la asamblea extraordinaria.

FUENTE: Literal h. del Art. 78 de la Ley N° 24.441 de 09/01/95 de Argentina.

TITULO IV

**Regulación, Control y Sanciones**

CAPITULO I

**Regulación y Control**

**Artículo 29. (Regulación).** - El Banco Central del Uruguay dictará las normas generales e instrucciones particulares a las que deberán sujetarse los Fondos de Inversión y sus respectivas sociedades administradoras.

FUENTE: Inc. 1° del Art. 33 Ley N° 31 del 06.05.93 de Ecuador y Art. 1° Decreto-Ley N° 15.322 con las modificaciones de la Ley N° 16.327.

**Art. 30. (Organo de fiscalización).** - El Banco Central de Uruguay tendrá a su cargo el registro y fiscalización de las sociedades administradoras de Fondos de Inversión, conforme a las prescripciones de la presente Ley y su reglamentación.

Sin perjuicio de la fiscalización específica atribuida por esta Ley al Banco Central de Uruguay, la sociedad administradora estará sometida, en los demás aspectos, a los organismos competentes del país.

FUENTE: Arts. 32 y 34 Ley N° 24.083 Argentina.

**Art. 31. (Potestades).** - Para cumplir con todos los cometidos asignados por esta Ley, el Banco Central del Uruguay tendrá las facultades que le confiriera el Decreto-Ley N° 15.322 del 17 de setiembre de 1982, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 16.327 del 11 de noviembre de 1992.

FUENTE: Art. 3° Inc. 2° Ley N° 1.328 Chile y Decreto Ley N° 15.322 con las modificaciones introducidas por la Ley N° 16.327.

CAPITULO II

**Sanciones**

**Artículo 32. (Sanciones y medidas).** - En caso que se detecten irregularidades o transgresiones a la normativa de parte de las sociedades admnistradoras de Fondos de Inversión el Banco Central del Uruguay podrá imponer las sanciones previstas en los arts. 20 a 24 del Decreto-Ley N° 15.322 del 17 de setiembre de 1982 con las modificaciones introducidas por la Ley N° 16.327 del 11 de noviembre de 1992.

FUENTE: Art. 20 Decreto-Ley N° 15.322 con la redacción dada por la Ley N° 16.327 - Art. 5° Ley N° 16.426 de Superintendencia de Seguros.

TITULO V

**Disposiciones Generales**

CAPITULO UNICO

**Art. 34. (Secreto profesional).** - Será de aplicación en lo pertinente lo dispuesto en los arts. 15 y 25 del Decreto-Ley N° 15.322, del 17 de setiembre de 1982 con las modificaciones introducidas por la Ley N° 16.327 del 11 de noviembre de 1992.

FUENTE: Arts. 15 y 25 del Decreto-Ley N° 15.322 con las modificaciones introducidas por la Ley N° 16.327.

**Art. 35. (Prohibición).** - Prohíbese la constitución de sociedades administradoras de fondos o de carteras de inversión distintas a las regidas por la presente Ley.

FUENTE: Inc. 2° Art. 1° Ley N° 1.328 de Chile.

**Art. 36. (Disposición transitoria).** - Las sociedades comprendidas por las disposiciones de la presente Ley, que se encuentren en funcionamiento a la fecha de promulgación de la misma, dispondrán de un plazo de ciento ochenta (180) días para adecuarse a esta normativa.

FUENTE: Sin antecedente.

**Ignacio Posadas Montero, Hugo Fernández Faingold.** Senadores.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Toda economía que pretenda desarrollarse al máximo de su potencial requiere de fuentes de financiamiento adecuadas. Estas a su vez se basan fundamentalmente en dos aspectos: la captación de recursos y su traslación eficiente a los sectores y empresas demandantes.

Nuestro país, fruto de políticas mantenidas a lo largo de los años goza de excelentes condiciones en el primer aspecto pero no puede aprovecharlas en todo su potencial por deficiencias en el segundo. Más que una plaza financiera propiamente dicha, tenemos una plaza

bancaria. De muy buen nivel en sí misma, pero insuficiente a los efectos apuntados.

Es en ese contexto que la anterior administración se abocó a analizar el tema del Mercado de Capitales, dentro de una tarea más vasta, referida a mejorar el clima de inversión en el Uruguay.

Como fruto de ese trabajo surgieron -entre otras cosas- varios proyectos de ley, oportunamente presentados al Parlamento, entre los cuales el que se adjunta, referido a Fondos de Inversión.

Considerando que los mismos mantienen plena vigencia se reitera su presentación a efectos de habilitar su análisis por parte del Senado, adjuntando el Mensaje cuyo contenido se comparte.

**Ignacio Posadas Montero, Hugo Fernández Faingold**, Senadores.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a consideración de ese Cuerpo el adjunto Proyecto de Ley referente a Fondos de Inversión, de acuerdo a los fundamentos que se exponen a continuación.

El desarrollo del mercado de capitales es uno de los objetivos básicos de la política económica actual. Para ello, es necesario no sólo fortalecer la oferta de valores sino también su demanda.

El presente proyecto tiene como propósito principal el de facilitar la introducción dentro del mercado de capitales uruguayos de un instituto que es el instrumento idóneo para que pequeños y medianos inversores participen activamente en dicho mercado, creando una fuente de demanda adicional.

A esos efectos se realizó un relevamiento de la legislación chilena, peruana, mexicana, argentina, brasileña y española entre otras, con mercados de capitales emergentes, donde los fondos de inversión se han constituido en uno de los pilares fundamentales para captar una importante franja de inversores que, por su perfil, necesitan especiales condiciones para ingresar a dicho mercado con cierta permanencia. Al mismo tiempo han contribuido a promover la transparencia y profundidad del mercado, potenciando el mismo y permitiendo de esta forma un financiamiento adicional a las empresas que buscan recursos en el mediano y largo plazo.

Los fondos se crean como un instrumento apto para diversificar el riesgo de las inversiones a través de una composición equilibrada de la cartera, con participación activa de personas idóneas en la elección de los valores que la integran. Su éxito dependerá de la rentabilidad, información, liquidez y seguridad que brinden al público inversor.

Corresponde destacar, además de los aspectos cuantitativos en cuanto al volumen de los fondos que pueden administrar, los trascendentes roles que están llamados a cumplir en el desarrollo y modernización del mercado de valores (profesionalización de servicios, manejo de información, impulso de una actividad bursátil estable, mayor protección de los inversores, etc.), fomentando un mercado transparente y eficaz.

## CONCEPTO

Se define el Fondo como un patrimonio de afectación que es integrado por personas físicas o jurídicas para su inversión en valores. Por ende, no constituyen sociedades, carecen de personería jurídica y son administrados, por cuenta y riesgo de los aportantes, por una sociedad especializada. (artículo 1°).

Se distinguen entonces, tres características fundamentales:

1) es un patrimonio de afectación;

2) no tiene personería jurídica ni constituye sociedad;

3) su propiedad corresponde a los partícipes o cuotapartistas.

Se considera de suma importación esta caracterización, pues debe quedar claramente delimitado que no se trata de una sociedad, no siendo por tanto de aplicación la normativa relativa a las mismas, y por otra parte, la clara individualización de la propiedad del Fondo evita confusiones frente a acreedores de la sociedad administradora, inclusive en el caso de una eventual quiebra de la misma.

## ADMINISTRACION

Una de las características distintivas de los Fondos es precisamente el manejo profesional de su patrimonio, interviniendo en ello personas idóneas a las que el inversor confía sus ahorros. De ahí que es necesario la existencia de una sociedad especializada que tenga a su cargo la administración de la cartera.

Se estima que tanto las sociedades de bolsa como las entidades financieras son naturalmente las más adecuadas para ejercer estas funciones, tanto por su experiencia, como por ser entidades sometidas a fiscalización permanente de organismos de control de un alto nivel de eficiencia en su cometido. Sin perjuicio de ello, se prevé que también podrán ejercer estas funciones sociedades especialmente constituidas para la administración de fondos de inversión (artículo 5°).

Dada la responsabilidad que se le otorga a la administradora es preciso que cuenten con determinado respaldo patrimonial, independencia de criterio, e idoneidad para cumplir sus funciones.

Se delega en el Banco Central del Uruguay la potestad de fijar la responsabilidad patrimonial neta mínima de las sociedades administradoras (artículo 7º), en forma similar a las potestades asignadas en relación a las entidades de intermediación financiera por el Decreto-Ley Nº 15.322 con las modificaciones que le introdujera la Ley Nº 16.327.

Se establece una serie de prohibiciones para la sociedad administradora y sus autoridades en salvaguarda de la independencia de criterios que deben mantener (artículo 12).

## CONSTITUCION DEL FONDO

La constitución es una etapa esencial en la vida del Fondo y como tal está regulada (artículo 17). Comienza con la elaboración por parte de la Sociedad Administradora del Reglamento del Fondo, documento clave que regirá las relaciones entre ésta y los cuotapartistas, y de éstos entre sí.

El reglamento estará vigente durante toda la vida del Fondo, y su aprobación por parte del Banco Central del Uruguay implicará la autorización del Fondo.

El órgano estatal dispone de plazos y formas rigurosas para aprobar las solicitudes de autorización de Fondos, de modo que los plazos no se transformen en una traba al desarrollo del mercado.

## CANTIDAD DE CUOTAPARTISTAS Y PATRIMONIO

Por tratarse de un mercado incipiente, no es posible determinar a priori el potencial en nuestro país, medido tanto en número de inversores como en recursos que puedan aplicarse. Por lo expuesto, no se considera conveniente establecer mínimos legales que puedan resultar rígidos y constituir una barrera para su normal desarrollo, delegando esta facultad en la autoridad de control, el Banco Central del Uruguay, que deberá reglamentar la misma de acuerdo a las condiciones y evolución del mercado (artículo 20).

## LIMITES DE INVERSION

Siendo una de las razones de la existencia de los Fondos la posibilidad de tener una cartera diversificada a efectos de minimizar los riesgos, debe consagrarse la obligación de atenerse a límites máximos de inversión que aseguren una adecuada composición de las inversiones y al mismo tiempo evitar una excesiva participación en el patrimonio de las emisoras. En este caso también se considera aplicable el principio de consagrar normas flexibles siendo la autoridad de control quien observando la evolución de los fondos y su participación en el mercado quien deberá fijar dichos topes (artículo 25).

## INTEGRACION DEL PATRIMONIO DEL FONDO

Si bien el fundamento del origen de los Fondos de Inversión fue la inversión en valores que se cotizan en los mercados bursátiles este instituto puede servir para canalizar otro tipo de instrumentos. Es así que se prevé que además de acciones, obligaciones y títulos públicos, puede aplicarse en instrumentos emitidos por entidades financieras, divisas, metales preciosos, etc.

Como principio general se considera que todos aquellos instrumentos que se utilicen en el mercado de capitales deben ser susceptibles de integrar el patrimonio de un Fondo, en tal sentido, se otorgan al Banco Central del Uruguay facultades para ampliar la gama de activos y valores previstos (artículo 24).

## FONDOS ABIERTOS Y CERRADOS

El proyecto prevé dos grandes tipos de Fondos de Inversión: los abiertos que son los que pueden considerarse como tradicionales, donde la emisión de cuotapartes puede incrementarse ilimitadamente y tienen previsto un plazo para rescate en concordancia con la liquidez de los valores que lo integran (artículo 27), y los cerrados donde el reglamento del Fondo estipula un número fijo de cuotapartes (artículo 28).

Los fondos cerrados necesariamente deben cotizar sus cuotas en una Bolsa de Valores para que el inversor tenga la posibilidad de salir en el momento que lo considere conveniente, evitando que la liquidez del papel pueda ser manejada discrecionalmente por la sociedad administradora.

## REGULACION, CONTROL Y SANCIONES

Como principio básico, los Fondos de Inversión y sus sociedades administradoras deben atenerse a las normas generales e instrucciones particulares que dicte el Banco Central del Uruguay (artículo 30). Asimismo el registro y fiscalización de las sociedades administradoras recae en el Banco Central (artículo 31). Para el cumplimiento de sus cometidos, el órgano estatal está investido de las mismas facultades que se le otorgaran en relación a las instituciones de intermediación financiera (artículo 32). La normativa propuesta también incluye el régimen sancionatorio (artículo 33)

**REGIMEN TRIBUTARIO**

Se consagra un régimen tributario de neutralidad, no otorgando beneficios adicionales a los tenedores de cuotapartes, ni castigando al instrumento en relación a otras alternativas de inversión (artículo 34).

**Hugo Fernández Faingold, Ignacio Posadas Montero** Senadores."

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Posadas Montero.

SEÑOR POSADAS MONTERO. - Brevemente haré algunas consideraciones, porque creo que el informe escrito de la Comisión es bastante explicativo y no tendría sentido reiterarlo.

Este es un Proyecto de Ley, que si bien en algún pasaje puede presentar alguna complejidad técnica, es una materia muy acotada y bastante fácil de comprender. Se trata de un tema directamente vinculado a otro que analizamos no hace mucho tiempo, como fue el Proyecto de Ley sobre mercado de valores, por lo que muchos de los conceptos son comunes a los dos y, de hecho, los fondos de inversión son un producto dentro de ese marco mayor del mercado de valores.

De alguna manera, el tratamiento por parte del Parlamento de la Reforma de la Seguridad Social, ya nos ha introducido en algunos puntos que vuelven a aparecer aquí, tales como las sociedades administradoras de los fondos, la separación entre ellas y los patrimonios y las medidas de información, responsabilidad y transparencia.

Por lo tanto, no se trata de temas nuevos, debido a que ya los tratamos en su momento con un rigor mucho mayor por ser una materia más delicada, como el ahorro previsional.

En definitiva, estamos hablando de un instrumento de libre elección y no de un tema de ahorro público propiamente dicho. Esto nos conduce, señor Presidente, al objetivo básico del Proyecto de Fondos de Inversión. Podríamos decir que éste y el de mercado de valores son dos caras de una misma cosa; por un lado, el ahorro y, por otro, la inversión.

El Proyecto de Ley a estudio busca abrir caminos, facilitar herramientas para el ahorro y, consecuentemente, para la inversión. Tiene una característica un tanto especial -que figura en el informe escrito- que consiste en beneficiar a los ahorristas de mediano y pequeño porte, o sea, a aquellos que por el reducido monto de sus ahorros no tienen opciones de inversión -o pocas alternativas- y muchas veces no pueden acceder a oportunidades interesantes. A través de una administración profesional y especializada, estos fondos permiten acceder a algo que, de lo contrario, sería muy difícil o imposible de obtener.

Cabe señalar, señor Presidente, que si bien en nuestro medio este es un instrumento de ahorro e inversión un tanto novedoso, a lo largo y ancho del mundo es muy conocido. Existe una extensa experiencia de muchos años en materia de fondos de inversión. Por tanto, en este terreno no es mucho lo que se va a aventurar.

Por último, también vale la pena señalar que en este tema -algo habíamos mencionado al hablar del proyecto del Mercado de Valores- actualmente, Uruguay tiene una relativa desventaja con respecto a sus socios del MERCOSUR, porque ellos sí cuentan con estos instrumentos y, de alguna manera, tienen una herramienta de captación de recursos y capitales, que nosotros no poseemos. Esta desventaja no parece tener ningún sentido, puesto que para Uruguay no tiene costo alguno transformar en ley, o sea, dar vigencia a este tipo de instrumentos.

El aspecto medular de este Proyecto de Ley se refiere a una modificación, más en concreto, a una excepción a disposiciones clásicas en materia de propiedad, básicamente, de copropiedad.

Como saben los señores Senadores, en el esquema de nuestro Código Civil, la copropiedad no es un estado jurídico que el codificador haya visto con buenos ojos. Las normas que figuran en el Código Civil tienden a favorecer la división de la copropiedad, a hacerla lo más efímera posible. De alguna manera, para un caso concreto, el proyecto establece una excepción, o sea que todo el andamiaje de esta herramienta se basa en el principio central de la indivisibilidad. De ahí fluyen dos vertientes del proyecto.

Por un lado, la que trata del instituto del fondo de inversión propiamente dicho, con una serie de previsiones expresas, que son necesarias a partir de esa excepción a la divisibilidad. También se establecen determinadas previsiones necesarias para regular la convivencia de esos copropietarios en un régimen que ya no va a ser efímero como el del Código Civil.

La segunda vertiente es la que hace a las sociedades administradoras de los fondos, que es un corolario necesario de lo anterior. Para tener una copropiedad indivisa que a la vez es independiente, tanto del patrimonio del copropietario como de terceros y que no es efímera -o sea que tiene vocación de permanencia en el tiempo- es necesario que haya alguien que represente y administre esa copropiedad.

Reitero que estas son, básicamente, las dos grandes vertientes en que se dividen las disposiciones del Proyecto de Ley.

Con respecto a la estructura jurídica de los fondos, las piezas fundamentales están contenidas en los artículos 1º, 3º, 8º y 20.

El artículo 1º, que es una suerte de definición, marca la existencia de un patrimonio independiente, que no tiene personalidad jurídica y que persigue un objetivo independiente, que no tiene personalidad jurídica y que persigue un objetivo determinado, es decir, la inversión. Concretamente, el artículo 1º expresa: "(Definición).- Fondo de Inversión es un patrimonio independiente integrado por aportes de personas físi-

cas o jurídicas bajo el régimen de esta ley, para su inversión en valores y otros activos." Esta figura es completada por lo que se establece en el segundo parágrafo, que dice: "Los Fondos de Inversión no constituyen sociedades, carecen de personería jurídica y deben ser gestionados por una sociedad administradora de fondos, por cuenta y riesgo de los aportantes." Deseo subrayar que en este caso la independencia del patrimonio del fondo se refiere a los patrimonios personales de los copropietarios, a disposiciones sucesorias y a terceros, en especial, acreedores. Esta es la forma en que se delimita ese concepto de patrimonio independiente que figura en el artículo 1°.

Por su parte el artículo 3° completa esa figura y dice: "(Propiedad e Indivisión del Patrimonio). Los aportantes al Fondo de Inversión son copropietarios" -este es el primer elemento importante- "de los bienes que integran el patrimonio del mismo, los que permanecerán en estado de indivisión durante todo el plazo de su existencia." El segundo inciso explica más un aspecto sobre el que ya nos habíamos detenido. Allí se indica: "La indivisión del patrimonio de un Fondo de Inversión no cesa a requerimiento de cada uno o varios de los copropietarios indivisos, sus herederos, causahabitantes o acreedores, los cuales pueden pedir su disolución durante el término establecido para su existencia en el Reglamento del Fondo." Esto consagra expresamente la excepción a lo que es el tratamiento clásico del Código Civil en esta materia.

El corolario de todo esto aparece en el artículo 20, que expresa: "(Devolución). - Los cuotapartistas no tendrán, en ningún caso, derecho a exigir el rescate o reembolso en las especies que integran el patrimonio del Fondo, sea que aquél se verifique durante la vigencia del Fondo o al tiempo de su liquidación." Esta es la otra consecuencia de la indivisión.

Por último, esta figura desemboca en el contenido del artículo 8° del proyecto, donde se menciona la representación de los copropietarios y abre esa segunda gran vertiente a la que hacía referencia. Concretamente, allí se indica: "La sociedad administradora ejercerá la representación colectiva de los copropietarios indivisos en lo concerniente a sus intereses y respecto a terceros."

Esta es la estructura básica del Fondo. Luego, el proyecto desarrolla lo que podríamos denominar las reglas del juego para el funcionamiento de esa institución jurídica, a través de tres artículos que paso a detallar. En el 15 se impone el requisito de autorización como condición formal para la creación del Fondo. El 16 contiene, de alguna manera, la columna vertebral que es el reglamento de cada Fondo y que va a marcar las reglas de su funcionamiento. El 17 contempla los efectos que tendrá para el inversor -o sea, el cuotapartista- la aceptación del reglamento del Fondo.

A continuación, pasemos a la segunda parte o vertiente, volviendo por un instante al artículo 8° del proyecto de ley que habla de la representación.

Tal como dijéramos, creado un patrimonio que es independiente, indiviso de varios copropietarios, debe existir quien lo represente y administre. De nuevo, aquí no puede sernos desconocido que se trata de lo mismo, grosso modo, que estipulamos en materia de ahorro privado en la seguridad social; efectivamente, es el mismo tipo de mecanismo. Y el punto de arranque es el artículo 8° a que he hecho referencia. La figura que se utiliza para la administración es, básicamente, la de la sociedad anónima que es, de todas las posibles en nuestro Derecho, la que más se adapta a este tipo de actividad, con algunas características especiales, propias del patrimonio que deben administrar. Así, a través del artículo 5°, se exige que las acciones sean nominativas y que estas sociedades recaben la autorización del Banco Central; asimismo se establece un mecanismo de seguimiento de la titularidad de las acciones por parte de dicha Institución, de manera que en todo momento se sepa quiénes son los propietarios de las sociedades administradoras. Aquí, el componente esencial está dado en el artículo 9°, que es el que marca la independencia entre el patrimonio de la sociedad administradora y el del fondo, así como también las contabilidades de uno y de otro.

A continuación, me voy a permitir leer la disposición que dice: "Artículo 9°. (Independencia de los Fondos).- Una sociedad administradora podrá administrar varios Fondos de Inversión debiendo en todo caso asegurar la total independencia patrimonial de cada Fondo. A tales efectos deberá adoptar las medidas necesarias incluyendo contabilidades separadas." Esto se complementa con el segundo inciso, que expresa: "Las operaciones relativas al patrimonio de la sociedad administradora también se contabilizarán separadamente de las de cada Fondo."

Más adelante, siguen en el proyecto algunos corolarios lógicos, como por ejemplo, la responsabilidad de quienes participan en la dirección, administración y control de estas sociedades administradoras, lo que aparece regulado en el artículo 11. Luego, el artículo 12 establece una serie de prohibiciones a esas personas y a las propias sociedades; a su vez, el artículo 13 dispone los requisitos especiales en materia de fiscalización por las sindicaturas.

Por último, debo decir que todo este andamiaje reposa sobre dos elementos fundamentales, que ya vimos al tratar el proyecto de ley de Mercado de Valores. El primero de ellos es fundamental en toda esta materia; me refiero a la información o transparencia, tema que se subrayó muy especialmente al considerar, reitero, el proyecto de Mercado de Valores. Es una pieza clave para este instituto, como lo fue para el otro, así como también en materia de ahorro previsional o administración privada de ahorros previsionales. En relación con esto, el proyecto contiene tres disposiciones con cuya lectura no voy a aburrir al Cuerpo; es posible que al ingresar en la discusión particular debamos hacer hincapié en ellas, si surgen dudas. Me refiero, básicamente, a los artículos 10, 14 y 17; este último alude al mecanismo al que ya hicimos referencia, que tiene que ver con la información ya traducida a la relación directa de quien coloca la cuotaparte y quien la suscribe o adquiere. Se exige que la colocación esté acompañada del reglamento, que es el que va a marcar las reglas de juego; como contrapartida, la suscripción o adquisición implica la aceptación de dicho reglamento.

El segundo elemento básico sobre el cual reposa esta iniciativa -también visto y de alguna manera más debatido cuando se consideró el proyecto de ley de Mercado de Valores- es el contralor. No voy a reiterar ahora todas las argumentaciones hechas en aquella oportunidad; simplemente digo que si bien no es de la esencia de los Fondos de Inversión; y aunque en otros países no está exigido con el grado de rigurosidad que este proyecto contiene, se optó -y me parece que es prudente- por un mecanismo de regulación, de nuevo ubicado en el Banco Central. Este mecanismo de control se ejerce nuevamente a través de dos caminos, vertientes o vías: por un lado, sobre esas sociedades que van a administrar los Fondos, se han planteado a través de los artículos 5º, 6º y 25 requisitos de autorización, de nominatividad y titularidad en sucesivas transmisiones, mientras que a través del artículo 10 se establecen requisitos de información. En la otra vertiente se halla el contralor sobre los Fondos en sí, empezando por su autorización por parte del Banco Central; se establecen normas generales en materia de política de inversión, como en el artículo 22, y de marco regulatorio, como en el artículo 24.

He tratado de realizar una suscinta descripción de la estructura del proyecto, de sus líneas más importantes y de su mecanismo de funcionamiento, así como también de las dos bases sobre las cuales reposa: la información o transparencia y los controles que dan mayor grado de seguridad.

Como conclusión, después de haber trabajado en el estudio de estas normas durante muchos meses -habiendo contado con el asesoramiento de funcionarios del Banco Central a lo largo de todo el proceso- la Comisión recomienda al Cuerpo la aprobación de lo que considera es un instrumento jurídico que no va a cambiar por sí solo la faz de la tierra, pero constituirá un avance importante para el Uruguay, conocido desde hace ya muchos años por el resto del mundo en materia de instrumentos empleados para fomentar o favorecer el ahorro -sobre todo el mediano y el pequeño- y, en consecuencia, la inversión.

Muchas gracias.

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Quisiera saber si el proyecto contiene de una manera expresa o implícita alguna previsión sobre el régimen tributario de los Fondos de Inversión. Aclaro que no estoy formulando objeciones sino pidiendo un asesoramiento de quienes integraron la Comisión que consideró la iniciativa. Concretamente, querría que se me ilustrara sobre si se ha efectuado alguna previsión en relación con este tema, ya que ello no surge de una manera muy nítida de la letra de la norma.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Posadas Montero.

SEÑOR POSADAS MONTERO. - La pregunta planteada por el señor Senador puede tener dos vertientes. Una de ellas sería si se prevé un tratamiento tributario especial de promoción para este tipo de instrumentos jurídicos. En ese caso, la respuesta es que no lo prevé, no se planteó y, normalmente, ni siquiera es un requisito para este tipo de instrumentos. La segunda vertiente posible de la pregunta refiere a cuál es el tratamiento tributario en estos casos. Para las sociedades administradoras, el tratamiento tributario es uno: el vigente. Es decir que sus rentas estarán sometidas al IRIC y sus patrimonios al Impuesto al Patrimonio. Por otro lado, los cuotapartistas también estarán regidos por las normas tributarias actuales, es decir, si son personas físicas, pagarán Impuesto al Patrimonio y si son personas jurídicas, pagarán Impuesto a la Renta e Impuesto al Patrimonio. Cabe aclarar que, al no tener personería jurídica, el fondo en sí no es sujeto pasivo de tributos, pues éstos se colocan en cabeza de las sociedades administradoras y de los cuotapartistas, según corresponda.

De manera que acá no hay ni promoción ni excepciones al régimen general.

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Todavía persiste la duda.

De no tener esta naturaleza jurídica autónoma como fondo -que es una innovación en nuestro Derecho Civil- esa cantidad patrimonial tributaría por la vía de algunos de los titulares. Entonces, al tener esta especial naturaleza jurídica, ¿esa cantidad patrimonial no tributa ni por la vía de los titulares de la sociedad ni por la vía de inversionistas? Esto es, ¿no va a ingresar en ningún activo que se cuente a los efectos tributarios?

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Posadas Montero.

SEÑOR POSADAS MONTERO. - Aclaro que en este Proyecto de Ley no se establece ningún mecanismo que permita eludir el régimen tributario actual. Y paso a explicar por qué. Ese patrimonio del fondo necesariamente está representado en cuotapartes que inevitablemente tienen un titular; entonces, está gravado en cabeza de los titulares. Este no es un camino por el cual se puede evitar algunos de los impuestos existentes.

No sé si eso contesta la pregunta del señor Senador Korzeniak.

SEÑOR KORZENIAK. - Completamente. Muchas gracias.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ASTORI. - Muy brevemente y en los mismos términos que planteaba el señor Senador Korzeniak, deseo expresar que los activos que están en juego aquí, desde el

punto de vista tributario, son de dos categorías, de acuerdo con la explicación que daba el señor Miembro Informante. Por un lado, están los activos de los cuotapartistas, gravados por el régimen vigente. Si hoy o mañana cambia ese sistema pasarán a estar gravados de acuerdo con esas modificaciones. Por otro, están los activos correspondientes a sociedades administradoras de fondos de inversión, que también están gravados de acuerdo con el régimen actual; si hoy o mañana éste llegara a cambiar, pasarán a regirse por el nuevo sistema.

Tenemos, entonces, dos categorías de activos que quedan comprendidos por el régimen tributario que el país tenga en vigencia.

Muchas gracias.

SEÑOR SARTHOU. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SARTHOU. - En primer lugar, queda claro que la consideración de esos fondos en el marco tributario va a escapar a la gestión de la sociedad. Normalmente, quien tuviera ese capital incorporado a su giro estaría respondiendo tributariamente por la gestión de la sociedad. En esta iniciativa se le aparta y, aparentemente, sería una forma de sustraer al régimen tributario de las sociedades determinado stock de capital.

En segundo término, considero que acá se establece el secreto profesional; o sea, la identificación de los titulares de esos fondos sólo podría revelarse por la intervención de la Justicia Penal o de la Justicia en caso de obligación alimentaria, lo cual crea problemas para determinar la identificación de estos fondos a los efectos tributarios.

Me gustaría que se nos aclarara este punto porque, indudablemente, es un instituto independiente en tanto se trata de un capital que no tiene personería jurídica, que integra el patrimonio de una sociedad en forma separada y que no se incorpora al capital de la sociedad. De este modo, no va a ser afectado tributariamente. Además, aparece impedido su conocimiento, salvo intervención de la Justicia Penal o de la Justicia para el caso de una obligación alimentaria.

Realmente resulta algo atípico y me gustaría saber la opinión del señor Miembro Informante sobre este tema.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Posadas Montero.

SEÑOR POSADAS MONTERO. - Sobre el primer punto, que ya fue tratado, debo decir que no es distinto de lo que sucede, por ejemplo, en materia de ahorro previsional, donde son diferentes el patrimonio que se administra y el patrimonio de la sociedad que administra. Las AFAP, por ejemplo, tampoco van a ser tributadas por un patrimonio que no es de ellas, sino que simplemente administran. Esto tampoco es muy diferente a otras situaciones en las cuales, por ejemplo, pueda haber una sociedad que administra un campo propiedad de terceros, donde los impuestos que hacen a la propiedad del campo serán pagados por el tercer propietario, mientras que la sociedad administrará.

Creo que es importante que se entienda que en este mecanismo no hay una grieta por la cual puedan caerse determinados patrimonios y escapar a la estructura tributaria actual. Más aún; dado que los impuestos que podrían gravar ese patrimonio independiente serían el IRIC y el Impuesto al Patrimonio, que van a ir en cabeza de los cuotapartistas -es decir, de los propietarios de cuotapartes del fondo- bien puede suceder que las tasas -en el caso del Impuesto al Patrimonio- sean superiores a las que pagaría ese patrimonio si tuviera personería jurídica. Me refiero a que las tasas progresionales fueran superiores en algunos casos, es decir que como resultado de esta creación pudiera haber un aumento de recaudación.

SEÑOR ASTORI. - ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR POSADAS MONTERO. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR ASTORI. - Deseo aportar un brevísimo comentario en torno a este primer punto. Si todos recordamos el concepto, no de evasión sino de elusión fiscal, podría decirse que esta Ley, bien aplicada, puede ser una herramienta de reducción de los espacios de la elusión fiscal porque, en todo caso, al prever la colocación de capitales a través de las cuotapartes de los fondos de inversión, los ubica en un ámbito de alcance tributario del cual podrían escapar de estar destinados a otros fines, que todos conocemos son relativamente más proclives a la elusión fiscal. Desde este punto de vista, entonces, me parece que opera exactamente el efecto contrario.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el Miembro Informante, señor Senador Posadas Montero.

SEÑOR POSADAS MONTERO. - La otra preocupación del señor Senador Sarthou -si entendí bien- radica en que éste quizá pudiera convertirse en un mecanismo jurídico para impedir o dificultar el ejercicio de derechos por la vía del velo o del secreto profesional.

Creo que es importante entender este esquema, que funciona de la siguiente manera. Si hubiera derechos, por ejemplo, alimentarios, como mencionaba el señor Senador Sarthou, éstos no se van a ejercer contra el patrimonio, porque -tal como dice la Ley- es independiente de los acreedores. Esos derechos se ejercerán contra el patrimonio del cuotapartista, y en ese caso no se aplica el secreto profesional. Esa vía queda expedita; aquí no se abre la puerta a un mecanismo por el cual se puedan frustrar derechos de terceros.

SEÑOR BATLLE. - Entonces, el fondo materialmente no existe.

SEÑOR POSADAS MONTERO. - Así es, señor Senador.

SEÑOR SARTHOU. - Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SARTHOU. - En realidad, mi preocupación es que este artículo 25 es muy rígido, puesto que solamente establece una autorización de la justicia penal, aun para conocer los fondos del capital independiente. Entonces, ¿cómo se accede al control de los fondos? ¿Solamente por la justicia penal? Y en caso de obligación alimentaria, ¿cómo se controlan esos fondos? A mi entender, esto es muy dificultoso, incluso hasta por la manera en que actúa la Dirección General Impositiva. En resumen, me parece que la rigidez de este artículo acarrea serias consecuencias.

Por otra parte, el régimen de salida del fondo independiente sólo aparece previsto en la hipótesis de prórroga. No sé cuál es la mecánica del apartamiento de quien aporta. En realidad, me preocupa que se trate de una incorporación de capitales cuyo origen no esté claramente determinado debido al secreto profesional. Tampoco sé cómo se ejerce el derecho de receso, salvo en el caso de la prórroga. Se habla de que se reglamentará por parte del Banco Central, pero en la Ley no está prevista la mecánica de "desenganche" -digámoslo así- de los aportantes.

Me gustaría conocer la opinión del Miembro Informante en este sentido.

SEÑOR BATLLE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si el señor Miembro Informante está de acuerdo, daría la palabra al señor Senador Batlle, quien ya la había solicitado.

SEÑOR POSADAS MONTERO. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BATLLE. - Estamos en la misma línea de razonamiento, por lo que no creo que sea conveniente "llover sobre mojado."

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Posadas Montero.

SEÑOR POSADAS MONTERO. - Me da la impresión de que existe una dificultad de índole cultural para entender esta nueva creación jurídica.

En cuanto al control relacionado con el secreto profesional, existen dos mecanismos. Como ya señalamos, uno de ellos es ejercido por el Banco Central. A esta institución, por la disposición citada en el artículo 28 del proyecto -básicamente el artículo 15- no le es opinable el secreto. Quiere decir que en este caso el Banco tiene el control sin velo alguno.

Con respecto a la Dirección General Impositiva, debo decir que ese patrimonio no tributa. En ello tiene que ver tanto esta Dirección como el Ministerio de Salud Pública. Quiere decir que esa preocupación no es aplicable a este caso. ¿Cómo sale el cuotapartista? Estas son herramientas; por eso decía que este tema está directamente emparentado con el mercado de valores, puesto que estos son valores que se tranzan en la Bolsa. Se entra y se sale comprando y vendiendo las cuotapartes. El cuotapartista no se asocia al fondo ni queda preso en él, sino que recibe un título, que es la cuotaparte, con la que entra y sale las veces que el mercado se lo permita, sin perjuicio de que llegado el vencimiento del plazo tiene mecanismos de rescate.

La duda en cuanto a la procedencia del dinero que la persona va a invertir, con todo respeto debo decir que es absolutamente ajena al tema. Con ese criterio deberíamos prever que para la emisión de Bonos del Tesoro y Letras de Tesorería el Banco Central primero tenga que desnudar al comprador para ver de dónde proviene el dinero que está utilizando para adquirir dichos valores. Pienso que este no es un proyecto de profilaxis jurídica en materia de origen de fondos para invertir; es la creación de una herramienta para la inversión. Lo otro es un tema aparte.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARGANO. - Luego de escuchar las preguntas formuladas por el señor Senador Sarthou y de leer el proyecto, puedo decir que la operativa de la Dirección General Impositiva se podría ver facilitada en función de que los cuotapartistas son nominativos, o sea que existe una individualización.

El artículo 4° del proyecto comienza diciendo: "Las participaciones en un Fondo de Inversión estarán representadas por cuotapartes al portador, nominativas o escriturales." Quiere decir que existe un documento. Si son nominativas, tienen nombre. Por lo tanto, la Dirección General Impositiva puede individualizar al tenedor de una cuotaparte de un Fondo de Inversión. A eso me referí cuando hablé de la individualización. Me pareció que esto no fue claramente advertido por quienes preguntaron cómo son objeto de la tributación los detentadores de la copropiedad del Fondo. Sin perjuicio de ello, la Administradora por su lado puede ser sujeto de control por parte de la Dirección General Impositiva, tal como se hace en el caso de cualquier empresa, a través de la fiscalización del IRIC o de cualquier otro impuesto que deba tributar.

Quisiera que se me aclarara si esto es así, puesto que creo que no se visualizó claramente el criterio imperante.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Posadas Montero.

SEÑOR POSADAS MONTERO. - Efectivamente, así es. Pero debemos recordar que en materia de patrimonio, la única tributación en este caso es el cómputo para el ajuar. No sólo es como dice el señor Senador, sino que debemos tener en cuenta que lo que rige esto no es la aplicación directa del impuesto sobre el activo, sino que simplemente se computa para el ajuar. Entonces, no es uno de los activos a los cuales la legislación tributaria enfoca, sino que es exactamente al revés.

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Me he dado por satisfecho con las explicaciones dadas con relación al régimen tributario correspondiente a estos Fondos, sobre todo en lo que tiene que ver con la pregunta que indagaba acerca de si escapaban de algún monto imponible. Indudablemente, el esquema del proyecto parece dar carácter normativo a las acciones de las sociedades administradoras; las cuotapartes pueden ser nominativas, al portador o escriturales. ¿Es este en realidad el esquema del proyecto?

SEÑOR POSADAS MONTERO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Miembro Informante.

SEÑOR POSADAS MONTERO. - Efectivamente, señor Senador.

Ahora bien, ¿por qué ello es así? Porque en el caso de las cuotapartes estamos hablando de valores transables en el mercado y, por lo tanto, conviene que tengan la mayor versatilidad posible. Ello no es así en el caso de las sociedades administradoras porque tienen una naturaleza distinta; allí se administran patrimonios que no son propios. Entonces parecía que era una medida de prudencia adicional es que quien tenga la responsabilidad de contralor cuente con la información de aquellos a quienes administra.

SEÑOR ASTORI. - Guarda coherencia con la Ley de Intermediación Financiera.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el Proyecto de Ley.

(Se vota:)

-26 en 27. **Afirmativa.**

SEÑOR BATLLE. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BATLLE. - Como fundamento de voto queremos decir que los integrantes del Partido Colorado también hemos trabajado en la Comisión de Hacienda, tanto con este proyecto como con el de Mercado de Valores; sin embargo, no hemos querido intervenir en la discusión general porque el señor Miembro Informante estaba en condiciones de hacerlo mejor que todos nosotros.

Por otra parte, entendemos que este Proyecto de Ley que estamos votando forma parte de un conjunto de instrumentos que operan en favor del ahorro y de la inversión -que incluso ya hemos votado- como lo son la reforma de la seguridad social y la Ley que regula el mercado de valores. Este es otro de los instrumentos que van en favor de los procesos de ahorro de inversión como lo irán también el Proyecto de Ley de inversiones -que comenzamos a estudiar en la Comisión de Hacienda- y otras disposiciones como la de securitización -que seguramente trataremos más adelante- así como otras normas que ya han sido incorporadas y que le permiten, por ejemplo, al Banco de la República intervenir y formar parte de los fondos. Además, esto se compadece con una serie de instrumentos legales como la Ley de Desmonopolización de Alcoholes y de otras que en algunos casos ya han sido sancionadas por el Parlamento en la Ley de Presupuesto, como las disposiciones a propósito de la desindexación, de la desregulación y de la reforma del Estado. Por otra parte, debemos tener en cuenta determinadas normas que seguramente tendremos que considerar dentro de poco, como las relativas al marco regulatorio eléctrico y normas jurídicas de derecho privado que aspiramos sean sancionadas y que deben regir las actividades de los Entes Autónomos industriales del Estado. Pensamos que se trata de un paquete de normas que le van a servir al país, no para abrirse al exterior, sino para integrarse al mundo, puesto que éste ya ha penetrado en cada una de las naciones.

Por lo tanto, debemos buscar las oportunidades en forma flexible, a través de un instrumento jurídico que nos asegure no sólo el cuidado de nuestros bienes, de nuestro patrimonio y de nuestra identidad, sino también una flexibilidad adecuada para insertarnos en un mundo que no espera por nosotros, que camina cada día con más velocidad y en el que se producen a diario grandes cambios.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ASTORI. - Más que habilitar la discusión particular del proyecto, el significado de nuestro voto afirmativo

en general es de apoyo a una herramienta de este tipo, a nuestro juicio imprescindible para un país que tiene un mercado de capitales que se basa demasiado en valores públicos, así como también en activos financieros de corto plazo. Con su actual estructura el mercado de capitales del Uruguay no es capaz -como ha quedado demostrado desde hace tiempo- de financiar el proceso de inversión que el Uruguay está requiriendo para aumentar sus fuentes de empleo y su capacidad de crecimiento. Tenemos la esperanza de que este tipo de herramientas, así como lo son el mercado de valores y las obligaciones negociables, contribuyan a dinamizar el mercado nacional de capitales que le permitan al país no sólo financiar un proceso creciente de inversión productiva, sino también depender menos de capitales del exterior que, a esta altura, le resultan muy difícil de conseguir, entre otras cosas, por problemas de destino y de plazo de los fondos disponibles.

Por estas razones, hemos votado afirmativamente en general este Proyecto de Ley.

SEÑOR BATLLE. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BATLLE. - Habida cuenta de que advierto que existen mayorías claras y dadas observaciones formuladas, mociono -si el Cuerpo no resuelve otra cosa- para que se pase a votar por Título, aunque si algún señor Senador lo reclama se lo haga por artículo o por inciso.

SEÑOR MICHELINI. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Antes de pasar a votar la moción del señor Senador Batlle, le concedemos el uso de la palabra al señor Senador.

SEÑOR MICHELINI. - Muy brevemente queremos indicar que hemos votado en general afirmativamente este Proyecto de Ley porque entendemos que como instrumento es bueno. Además, nos parece que llena un vacío que hasta ahora el Parlamento y la legislación no habían ocupado. Además, existen instituciones que estaban funcionando y que funcionan sin contar con un marco legal regulatorio de estas normas. Esto permite tener reglas claras para este tipo de administradoras a la hora de actuar y que aquellos que invierten en esta clase de fondos tengan conocimiento e información para saber cuál es el destino de sus aportes y con qué garantías cuentan.

Por otra parte, queremos hacer ciertas observaciones con respecto a algunos artículos en particular que precisamente defienden a quienes invierten. Digo esto en el entendido de que aquí existen riesgos que deben ser asumidos con la mayor información y responsabilidad por parte de quienes hacen uso del servicio de estas administradoras.

SEÑOR POSADAS MONTERO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. -Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR POSADAS MONTERO. - Quiero complementar la moción de orden del señor Senador Batlle, en el sentido de que se suprima la lectura de los artículos.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no hace uso de la palabra, se va a votar si se suprime la lectura.

(Se vota:)

-26 en 28. Afirmativa.

Si no hace uso de la palabra, se va a votar el tratamiento del proyecto por Título.

(Se vota:)

-27 en 28. Afirmativa.

En discusión particular

En consideración los artículos 1° a 4° del Título I Características.

(El texto de los artículos cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

ARTICULO 1°. (Definición). - Fondo de Inversión es un patrimonio independiente integrado por aportes de personas físicas o jurídicas bajo el régimen de esta ley, para su inversión en valores y otros activos.

Los Fondos de Inversión no constituyen sociedades, carecen de personería jurídica y deben ser gestionados por una sociedad administradora de fondos, por cuenta y riesgo de los aportantes.

ARTICULO 2°. (Denominación). - Cada Fondo tendrá una denominación seguida de la expresión "Fondo de Inversión", sus abreviaturas o siglas. La denominación podrá determinarse libremente, no pudiendo ser igual o semejante a la de otro preexistente.

Sólo podrán utilizar la expresión "Fondo de Inversión" aquellos que se organicen conforme a las prescripciones de la presente Ley.

ARTICULO 3°. (Propiedad e Indivisión del Patrimonio). - Los aportantes al Fondo de Inversión son copropietarios de los bienes que integran el patrimonio del mismo, los que permanecerán en estado de indivisión durante todo el plazo de su existencia.

La indivisión del patrimonio de un Fondo de Inversión no cesa a requerimiento de uno o varios de los copropietarios indivisos, sus herederos, causa-habientes o acreedores, los cuales no pueden pedir su disolución durante el término establecido para su existencia en el Reglamento del Fondo.

ARTICULO 4º. (Representación de las Participaciones). - Las participaciones en un Fondo de Inversión estarán representadas por cuotapartes al portador, nominativas o escriturales, con los caracteres materiales y las enunciaciones mínimas que el Banco Central del Uruguay establezca de conformidad con lo que estipulan las leyes vigentes en la materia.

El registro de las cuotapartes nominativas o escriturales emitidas estará a cargo de la sociedad administradora o de la entidad que ésta designe."

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no hace uso de la palabra se va a votar.

(Se vota:)

-27 en 28. Afirmativa.

En consideración los artículos 5º al 23 del Título II Funcionamiento.

(El texto de los artículos cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 5º. (Naturaleza Jurídica). - Las sociedades administradoras de Fondos de Inversión deberán revestir la forma de sociedad anónima, por acciones nominativas o escriturales y tener por objeto exclusivo la administración de dichos fondos.

Para funcionar, requerirán autorización del Banco Central de Uruguay.

A efectos de otorgar la autorización referida, el Banco Central del Uruguay atenderá a razones de legalidad.

Las instituciones de intermediación financiera regidas por el Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982 y sus modificativas, y el Banco de la República Oriental del Uruguay, podrán constituir o integrar como accionistas, sociedades administradoras de acuerdo con el régimen de esta ley.

ARTICULO 6º. (Capital accionario de las Sociedades Administradoras). - Estas sociedades deberán:

a) declarar ante el Banco Central del Uruguay a quién pertenecen sus acciones, a los efectos de que el mismo lleve un registro actualizado de los propietarios;

b) solicitar al Banco Central del Uruguay autorización para transferir sus acciones, precisando la identidad del nuevo titular. Al considerar tal solicitud, la resolución del Banco tendrá por fundamento razones de legalidad.

El Banco Central del Uruguay podrá declarar nulas las emisiones o transferencias que no cumplan con los requisitos estipulados en este artículo.

Tanto el registro en el Banco Central del Uruguay como las actuaciones referidas tendrán carácter reservado.

ARTICULO 7º. (Capital mínimo). - El Banco Central del Uruguay fijará el capital mínimo que deberán mantener las sociedades administradoras, así como la forma en que se integrará.

Dicho capital deberá radicarse necesariamente en el país.

ARTICULO 8º. (Representación de los copropietarios). - La sociedad administradora ejercerá la representación colectiva de los copropietarios indivisos en lo concerniente a sus intereses y respecto a terceros.

ARTICULO 9º. (Independencia de los Fondos). - Una sociedad administradora podrá administrar varios Fondos de Inversión debiendo en todo caso asegurar la total independencia patrimonial de cada Fondo. A tales efectos adoptar las medidas necesarias incluyendo contabilidades separadas.

Las operaciones relativas al patrimonio de la sociedad administradora también se contabilizarán separadamente de las de cada Fondo.

ARTICULO 10. (Información). - Las sociedades administradoras de Fondos de Inversión divulgarán en forma veraz, suficiente y oportuna, toda la información esencial respecto de sí mismas y de los Fondos que administran.

Se entiende por información esencial aquella que una persona diligente consideraría relevante para sus decisiones sobre inversión.

El Banco Central del Uruguay establecerá, de conformidad con las normas vigentes en materia de confidencialidad, el contenido de la información y los requisitos para su divulgación, con la finalidad de que los potenciales inversores dispongan de los elementos adecuados a los efectos de su decisión.

ARTICULO 11. (Responsabilidades). - La sociedad administradora, sus representantes, directores, gerentes, administradores, síndicos y fiscales serán solidariamente responsables por los perjuicios que pudieran ocasionarse a los cuotapartistas por incumplimien-

to de las normas jurídicas pertinentes y del reglamento del Fondo.

Para el ejercicio de los cargos mencionados anteriormente así como para revestir la calidad de accionista, regirán las inhabilitaciones previstas en el artículo 23 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 16.327, de 11 de noviembre de 1992.-

ARTICULO 12. (Prohibiciones). - Las sociedades administradoras, sus directores, gerentes y síndicos no podrán adquirir o arrendar valores o bienes que integren el patrimonio de los Fondos de Inversión que administren, ni enajenar o arrendar los suyos a éstos.

Los directores, gerentes, y síndicos no podrán ocupar cargos de similar jerarquía en aquellas entidades cuyos valores o bienes fueren adquiridos por los Fondos de Inversión.

Asimismo, la sociedad administradora no podrá adquirir cuotas del o de los Fondos de Inversión que administre o que sean administrados por otras sociedades administradoras de Fondos de Inversión vinculadas directa o indirectamente a ella.

ARTICULO 13. (Sindicatura). - Las sociedades administradoras de Fondos de Inversión deberán preceptivamente contar con un síndico u órgano de fiscalización. Los mismos están obligados a:

a) suscribir la cuenta de resultados y los estados patrimoniales del Fondo en las épocas previstas en el Reglamento del Fondo;

b) denunciar al Banco Central del Uruguay las irregularidades en que pudiere haber incurrido la sociedad administradora.

Todo ello sin perjuicio de los deberes y responsabilidades que les asigna la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

ARTICULO 14. (Hechos relevantes). - La sociedad administradora del Fondo está obligada a divulgar, en forma suficiente y oportuna, todo hecho o acto relevante que pudiera influir significativamente en la cotización de las cuotapartes, o en la decisión de los inversores de adquirir, o negociar dichos valores.

ARTICULO 15. (Autorización y Reglamento del Fondo). - La autorización de cada Fondo de Inversión será solicitada por la sociedad administradora ante el Banco Central del Uruguay, presentando el reglamento del Fondo, que regirá las relaciones entre la sociedad administradora con los copropietarios indivisos y de éstos entre sí. Una vez aprobado el reglamento se entenderá automáticamente autorizado el Fondo.

Toda modificación al reglamento del Fondo deberá ser autorizada por el Banco Central del Uruguay.

ARTICULO 16. (Contenido del Reglamento del Fondo). - El Reglamento del Fondo deberá contener:

a) plazo de duración del Fondo, el cual podrá ser ilimitado;

b) la especificación de si el Fondo tendrá un monto máximo, en cuyo caso se expresará, o si el mismo será ilimitado. En uno u otro caso, se especificará si la suscripción o emisión de los montos se hará desde el inicio por el total o en tramos, indicando en este último caso los montos parciales, así como el procedimiento y la oportunidad de los aumentos;

c) el valor nominal, y si fuera el caso, la cantidad de cuotapartes, indicando si se solicitará su cotización en algún mercado de valores, nacional o extranjero;

d) la política de inversiones, indicando el tipo o tipos de activos en que se propone invertir y las metas propuestas;

e) procedimientos de emisión y reembolso o rescate, especificando, si los hubiere, plazos y condiciones para los mismos;

f) normas para la dirección, administración y representación del Fondo;

g) criterios para la determinación de los resultados y su eventual distribución;

h) requisitos para la modificación del Reglamento;

i) normas para la disolución y liquidación del Fondo;

j) régimen de comisiones y gastos por administración, custodia y otros servicios, si los hubiere, con expresión de sus límites.

ARTICULO 17. (Entrega, Recepción y Adhesión al Reglamento). - La suscripción de cuotapartes del Fondo deberá ir acompañada de la entrega al suscriptor del reglamento del Fondo y la constancia firmada por aquél de su recepción.

La suscripción implica, de pleno derecho, la adhesión al reglamento por el suscriptor.

ARTICULO 18. (Otros requisitos). - El Banco Central del Uruguay podrá determinar montos mínimos para los Fondos, así como porcentajes máximos de

participación por cuotapartista, cuando por las circunstancias del caso ello sea conveniente.

De hacer exigibles los requisitos mencionados, el Banco Central del Uruguay fijará plazos para su cumplimiento.

ARTICULO 19. (Valuación). - El Banco Central del Uruguay podrá fijar normas o criterios de valuación de las cuotapartes a los efectos de su suscripción o su rescate.

ARTICULO 20. (Devolución). - Los cuotapartistas no tendrán, en ningún caso, derecho a exigir el rescate o reembolso en las especies que integran el patrimonio del Fondo, sea que aquél se verifique durante la vigencia del Fondo o al tiempo de su liquidación.

ARTICULO 21. (Integración de las carteras). - Los activos de los Fondos de Inversión podrán estar compuestos por:

a) valores inscriptos en el Registro de Valores del Banco Central del Uruguay;

b) valores públicos nacionales o extranjeros;

c) depósitos a la vista o a plazo fijo en empresas de intermediación financiera;

d) valores emitidos y cotizados en mercados oficiales de terceros países, y que hayan sido autorizados por el órgano competente de dicho país;

e) otros activos y valores que autorice el Banco Central del Uruguay.

Los valores cartulares y el dinero en efectivo no invertido, pertenecientes al Fondo, deberán depositarse en aquellas empresas que autorice el Banco Central del Uruguay.

ARTICULO 22. (Políticas de Inversiones). - El Banco Central del Uruguay podrá dictar normas generales de políticas o criterios en materia de inversiones, a las que deberán ajustarse las sociedades administradoras de los Fondos.

Dichas normas podrán contener:

a) el máximo porcentaje del Fondo que podrá invertirse en valores de un mismo emisor y/o grupo económico;

b) el máximo porcentaje de valores de un mismo emisor y/o grupo económico que podrá ser adquirido por un Fondo de Inversión;

c) el porcentaje mínimo del haber del Fondo que deberá invertirse en valores de renta fija y variable;

d) el máximo porcentaje de depósitos en instituciones de intermediación financiera del exterior o valores extranjeros.

No se podrá invertir en valores mobiliarios emitidos por la sociedad administradora, por sus sociedades controlantes o controladas, o en cuotapartes de otros Fondos de inversión administrados por la misma sociedad administradora o sus vinculadas directa o indirectamente.

ARTICULO 23. (Prórroga del plazo de duración del Fondo). - Si el Fondo de inversión se constituyera con tiempo determinado de duración, el reglamento del Fondo podrá prever que, al menos 180 (ciento ochenta) días antes de la expiración del plazo por el que se constituyó el Fondo, una asamblea de cuotapartistas resuelva su prórroga.

Los cuotapartistas que voten en contra de lo resuelto por la asamblea podrán solicitar el rescate de sus cuotapartes, las que les serán reintegradas en los términos previstos en el reglamento.

A la asamblea de cuotapartistas se le aplicará respecto de quórum y mayorías las disposiciones de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, de Sociedades Comerciales, relativas a la asamblea extraordinaria.")

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARGANO. - Quería hacer una aclaración que me parece pertinente a los efectos de que conste en la versión taquigráfica.

El artículo 6°, que se refiere al capital accionario de las sociedades administradoras, alude en el último párrafo del literal b) a que tanto el registro en el Banco Central del Uruguay como las actuaciones referidas tendrán carácter reservado. Según mi interpretación, esto quiere decir que tanto el registro como las actuaciones del Banco Central no son secretas, sino reservadas. Digo esto para distinguir claramente los vocablos y los procedimientos.

SEÑOR MICHELINI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI. - Señor Presidente: con relación a este Título tengo observaciones o pedidos de aclaraciones que formular sobre casi todos los artículos, exceptuando el 8º, el 18, el 21 y el 23.

SEÑOR PRESIDENTE. - De acuerdo con lo que el señor Senador acaba de expresar, la Mesa sugeriría comenzar a tratar el artículo 5º, en la medida en que tal vez no adelantemos demasiado camino salteándolos.

SEÑOR POSADAS MONTERO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR POSADAS MONTERO. - Cabe una posición intermedia, si satisface al señor Senador Michelini, que sería avanzar por Capítulos en vez de hacerlo por Títulos; esto evitará mayores confusiones.

SEÑOR MICHELINI. - Creo que será más rápido entrar a la consideración por artículos.

SEÑOR PRESIDENTE. - En consideración el artículo 5º.

SEÑOR MICHELINI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI. - En primer lugar, creo que está bien que se comience por este régimen de acciones nominativas o escriturales. En países en los que la legislación ha progresado más, ya se han dado pasos hacia otros sistemas -tales como clubes de inversiones- pero parece lógico que tratándose aquí de una novedad, avancemos de a poco. Ello no quiere decir que votando este mecanismo con una estructura más restrictiva, el Parlamento uruguayo no pueda ser más amplio en el futuro en este tipo de instrumentos.

Ahora bien, el tercer inciso me merece observaciones. Allí se establece que "A efectos de otorgar la autorización referida, el Banco Central del Uruguay atenderá a razones de legalidad". Me parece correcto que las razones de legalidad puedan determinar la autorización, pero también deberían considerarse las razones de mérito, pues entiendo que no sólo aquéllas deben tenerse en cuenta. No sé cuáles son los fundamentos en que se basa la Comisión en este aspecto. A mi juicio, por más que legalmente corresponda, los antecedentes a veces no son realmente los más aconsejables para otorgar este tipo de administración.

SEÑOR POSADAS MONTERO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Miembro Informante.

SEÑOR POSADAS MONTERO. - Empezando por el final de lo que mencionaba el señor Senador Michelini, diremos que la parte de antecedentes -que, por supuesto, refieren a los de las personas que van a constituir sociedades administradoras- está expresamente prevista en el segundo inciso del artículo 11, donde se dice que regirán las inhabilitaciones -como para el caso de las instituciones financieras- previstas en el Decreto-Ley Nº 15.322.

El motivo fundamental de circunscribir las facultades del Banco Central a razones de legalidad constituyó un tema que fue discutido varias veces en la Comisión, tanto en relación con este Proyecto de Ley como con el relativo a Mercado de Valores. Aquí no estamos ante el bien jurídico "ahorro público a tutelar"; no se trata de un banco, en el que la persona deposita sin saber qué es lo que se hace con su dinero, sino que se trata de una persona que va a invertir directamente en determinado producto, del cual va a obtener la información a que está obligada la sociedad administradora. Es un tema diferente, y parte de la diferencia que tiene repercute sobre el Banco Central. Si uno le diera a éste atribuciones de resolver por razones de oportunidad y conveniencia, le estaría dando como contrapartida inevitable la responsabilidad por el resultado de esa empresa. Aquí no cabe que después venga un inversor y le diga al Banco Central que aprobó la sociedad administradora equis, cuyos integrantes invirtieron mal y perdieron el dinero, endilgándole la responsabilidad de resarcirles por haber autorizado su constitución.

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Aunque pueda resultar sorpresivo, la interrupción es totalmente coadyuvante con lo que está manifestando el señor Senador Posadas Montero. El Banco Central tiene varias normas -desde la Ley Nº 13.608, por vía de interpretación, hasta su Carta Orgánica- por las cuales a veces procede por razones de mérito u oportunidad y no sólo de legalidad. Pero el criterio para distinguir esa hipótesis de ésta es el valor que está en juego en caso de que se trate de un tipo de negociación -en sentido amplio- donde el público actúa y el Estado debe dar alguna clase de respuesta si hay una mala actividad comercial privada. Como aquí no se da esa circunstancia, me parece que efectivamente es correcto que se limite a razones de legalidad para no crear sobre el Estado la posibilidad de tener que responder frente a un caso en que comercialmente una operación de este tipo puede fracasar.

SEÑOR MICHELINI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI. - Es correcto que en el artículo 11 puede haber mecanismos, prohibiciones o prevenciones para evitar que este instrumento se utilice mal. Y si bien este razonamiento no se manejó, también parece lógico que el Estado establezca reglas de juego para que las administradoras se presenten y sea el mercado el que determine cuáles son los méritos o las mejores ganancias que esos fondos pueden tener y, por lo tanto, éstas ganen confianza y nombre en la plaza uruguaya.

Sin embargo, más allá del tema de la legalidad y de las salvaguardas que podría establecer el Banco Central, también deberían tomarse en cuenta las razones de mérito, lo que quiere decir que estén autorizadas bajo su responsabilidad patrimonial. Si buscamos que este instrumento funcione y no se distorsione ni genere perversiones que luego repercutan en cadena, parece lógico que existan reglas claras. Ahora bien, cuando se presentan situaciones notorias en las que no hay mérito para el funcionamiento de una administradora, pienso que el Banco Central debería actuar.

Adelanto que voy a votar este artículo tal cual está redactado, pero insistiremos en la instancia de la Cámara de Representantes para ver si es posible encontrar un mecanismo adecuado. Nosotros queremos apoyar la Ley y que ésta reciba el mayor respaldo, pero también pretendemos generar las garantías necesarias para que este instrumento sea lo más confiable posible para quienes van a correr riesgos en su utilización.

SEÑOR BATLLE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BATLLE. - Me parece que lo que busca el señor Senador Michelini no puede estar representado en el artículo que estamos analizando. Aquí lo único que se está estudiando es cómo se constituye una sociedad administradora de Fondos de Inversión. La capacidad de participación de las personas está reglada por otra disposición. El Banco Central no puede hacer más apreciación que la de legalidad, porque cuando esas sociedades administradoras se constituyen, todavía no han comenzado a trabajar. ¿Cuál sería el demérito para algo que todavía no ha empezado a funcionar? Sólo se pide una autorización para constituir una sociedad administradora de un fondo y eso tiene nada más que un marco legal. Las personas que la integran están autorizadas o prohibidas, según lo establece el artículo 11; si luego la sociedad administra mal o bien, tendrá que ser resuelto por otras disposiciones, pero no por ésta que, reitero, sólo hace referencia a la constitución de las sociedades administradoras. Aunque quisiera, el Banco Central no tiene ningún fundamento para decirle a una sociedad determinada que no puede existir. Más adelante, si funciona mal, podrán aplicarse otras normas.

Por otro lado, quiero señalar que este asunto lo hemos analizado en varias oportunidades, no sólo con respecto a la Ley de Fondos de Inversión, sino también en cuanto a Ley de Mercado de Valores, en la que quisimos aclarar con total precisión lo que acaba de decir el señor Senador Korzeniak, para que mañana no apareciera el Banco Central como responsable de que la sociedad que se funda no debería haberse creado.

Vuelvo a reiterar que aquí sólo se está solicitando la autorización legal para funcionar y nada más.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ASTORI. - Simplemente deseo hacer una reflexión para contribuir a aclarar las dudas que se acaban de plantear.

En primer lugar, quiero expresar mi acuerdo total con el razonamiento del señor Senador Batlle: en el momento de la constitución, no hay posibilidad alguna -salvo razones de legalidad- de que el Banco Central del Uruguay pueda opinar en base a otros aspectos. Sí la hay cuando, una vez desarrollado el funcionamiento de estos fondos y de estas sociedades, existieran irregularidades; pero de ello se ocupa el Título III de este proyecto -disculpen que me adelante un poco, pero esto tiene que ver con el tema que se está tratando- que se titula "Regulación, Control y Sanciones". Allí hay tres artículos que son terminantes y, dicho sea de paso, muy severos. Uno de ellos dice que "el Banco Central del Uruguay dictará las normas generales e instrucciones particulares a las que deberán sujetarse los Fondos de Inversión y sus respectivas sociedades administradoras". En otra disposición se dice que "El Banco Central del Uruguay tendrá a su cargo el registro y fiscalización de las sociedades administradoras de Fondos de Inversión, conforme a las prescripciones de la presente Ley y su reglamentación". Luego, el artículo 26 dice que "Para cumplir con todos los cometidos asignados por esta Ley, el Banco Central del Uruguay tendrá las facultades que le confiriera el Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, y sus modificativas, que son los cambios introducidos por la Ley Nº 16.327", que es la de Intermediación Financiera.

De manera que no hay escapatoria posible, y acá entran todas las razones de mérito o de conveniencia que se puedan concebir, si es que hay irregularidades por este motivo.

Por su parte, el artículo 27 extiende a estos casos la aplicación de las sanciones previstas por la Ley de Intermediación Financiera.

SEÑOR BERGSTEIN. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BERGSTEIN. - Me sumo a lo que acaban de manifestar los señores Senadores Batlle y Astori, pero deseo agregar el siguiente aspecto.

Existe según el proyecto, una presencia permanente del Banco Central en toda la vida de la sociedad administradora de los Fondos de Inversión. El artículo 6° establece que dichas sociedades deberán declarar ante el Banco Central a quien pertenecen sus acciones y solicitarle autorización para transferirlas. El artículo 7° dice que el Banco Central fijará el capital mínimo que deberán mantener las sociedades administradoras. El artículo 10 refiere a la información que las sociedades administradoras deben divulgar y la veracidad de las mismas. En cuanto a los fondos que administran, se dispone que el Banco Central fijará, de conformidad con las normas vigentes en materia de confidencialidad, el contenido de la información y los requisitos para su divulgación. El artículo 13 establece que el síndico debe denunciar al Banco Central las irregularidades en que pueda haber incurrido la sociedad a la que pertenece. El artículo 15 expresa que la autorización de cada Fondo de Inversión será solicitada por la sociedad administradora ante el Banco Central.

Así podrá continuar a lo largo del contenido de todo el Proyecto de Ley.

Creo que la legítima preocupación del señor Senador Michelini está contemplada con creces, pero con la salvedad de que, como ya se dijo en forma por demás elocuente, el artículo 5° se refiere exclusivamente al acto inicial, para que funcionen las sociedades. Los demás aspectos están contemplados en las restantes disposiciones.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 5°.

(Se vota:)

-26 en 27. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 6°.

SEÑOR MICHELINI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI. - Quisiera preguntarles a los miembros de la Comisión el alcance del último inciso de esta artículo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el Miembro Informante.

SEÑOR POSADAS MONTERO. - Creo que aquí debemos establecer cuál es el principio y preguntarnos por qué se exige información. En este caso, ello se debe a los efectos del control que realiza el Banco Central. Entonces, se trata de un tema de manejo del Banco y no de publicidad. En otras palabras, requiere toda la información que sea necesaria para su manejo; busca equilibrar los derechos con la necesidad o la prudencia de los controles.

Reitero que esta información la necesita el Banco Central y no es una cuestión de publicidad. Recuérdese que aquí se está hablando de los accionistas y no de los directores o gerentes.

SEÑOR BATLLE.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BATLLE. - Por el razonamiento aplicado por el señor Senador Michelini respecto del artículo 5°, intuyo que se está refiriendo a la garantía para los que mañana puedan poner su capital o sus ahorros en las cuotapartes. Aclaro que ese aspecto está contemplado en el artículo 10, en el que se hace mención a la información que la sociedad debe dar a aquellos que mañana vayan a invertir en la misma.

Este artículo 6° sólo refiere a la constitución y a la conformación de las sociedades. Naturalmente, el Banco Central, luego de recibir y aceptar la información de aquellos que van a constituir la sociedad, no tiene como función hacer las publicaciones, porque eso no tiene mucho sentido. En este caso, lo que le importa al cuotapartista es cómo funciona la sociedad de acuerdo con la información que ella produce. Ello está referido a las sociedades administradoras de Fondos de Inversión y la información que ellas deben dar figura en el artículo 10 de Proyecto de Ley. Por lo tanto, entiendo que el término "carácter reservado" es adecuado al tema que está tratando este artículo.

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Algunos aspectos ya fueron aclarados con respecto a este último párrafo, que dice que el registro y las actuaciones del Banco Central tendrán carácter reservado. En primer lugar, esto no es lo mismo que secreto bancario o secreto de las sociedades financieras. En segundo término, tal como lo acaba de señalar el señor Senador Batlle, en el artículo 10 se menciona la información que necesitan los cuotapartistas para hacer o no un ingreso al sistema. Además, termina diciendo que el Banco Central reglamentará o regulará esa información.

Deseo hacer una tercera aclaración, admitiendo que tengo un concepto poco diplomático con respecto al secreto y a la reserva bancaria y profesional en general. Advierto que no es un instituto que me satisfaga; por el contrario, lo rechazo, pero está establecido en las normas.

No obstante, entiendo que el contenido de esta disposición, aun en el concepto de reserva, no es opinable al Parlamento, si tenemos en cuenta un principio que me parece que es muy importante y que está referido a la debida colaboración informativa entre los órganos y poderes del Estado.

Si bien es cierto que el encargado del control es el Banco Central -que se conecta con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas-, el Parlamento, en determinado momento, puede requerir información acerca de si esos controles se han ejercido debidamente. De esta forma se disipa una cantidad de dudas relativas al hecho de que el Parlamento no puede averiguar lo relativo a algunas competencias propias de un Ministerio o de un Ente Autónomo.

En mi opinión, el Poder Legislativo tiene que controlar la Administración, y puede que necesite conocer cierta información para determinar si el control o alguna competencia fue bien ejercida. No obstante, estoy de acuerdo en que el Banco Central -como ha hecho en algunas ocasiones- puede enviar una información marcando su carácter reservado y aclarando que su divulgación es responsabilidad de quien la recibe. Pienso que no sólo puede actuar de esa manera, sino que debe hacerlo, aunque creo que no es una reserva oponible al Parlamento cuando por vías regulares se solicita alguna información.

Esta es la aclaración que deseaba formular y me gustaría que se confirme si esta interpretación que estamos haciendo es efectivamente correcta.

SEÑOR MICHELINI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI. - Señor Presidente: el artículo 10 que analizaremos posteriormente hace mención a un tema clave, que es el relativo a la información que puedan recibir quienes hagan uso de este tipo de servicios prestados por las administradoras.

El literal a) del artículo 6° -más allá de las actuaciones que realice el Banco Central pidiendo información que puede ser reservada- hace referencia a un registro actualizado de los propietarios de las administradoras, que llevará la Institución en cuestión.

Me pregunto cómo va a funcionar este sistema. Se establece que existirán administradoras que legalmente estarán constituidas para administrar los fondos de los que obviamente el Estado no va a ser responsable y también se dice que quien opte por alguna de esas administradoras asumirá un riesgo que será mayor o menor según el caso. Como representantes del Estado queremos que las personas estén lo más informadas posible a la hora de asumir el riesgo y uno de los elementos esenciales para eso es la confianza en quien va a administrar los fondos, más allá de la rentabilidad que pueda ofrecer.

En definitiva, considero que es muy importante conocer los nombres de los propietarios. Por lo tanto, no encuentro fundamento para que los nombres de los titulares de las administradoras tengan carácter reservado. Por el contrario, entiendo que deben ser de conocimiento público, a fin de que el sistema sea confiable. Seguramente, no habría muchas administradoras, pero las existentes serían confiables.

En otro orden de cosas, me parece lógico que las actuaciones referidas tengan carácter reservado. Si el Banco Central recauda información que considera delicada puede solicitar su reserva.

Reitero que no advierto el mérito de que el nombre de los propietarios no pueda ser divulgado; por el contrario, considero que debe ser de orden público o, por lo menos, no secreto. Supongamos que hay una administradora que se constituye con un propietario muy sólido que luego se va del país o abandona esta actividad, pero deja su nombre al frente de la empresa, porque sirve para que la misma siga vendiendo. Parece lógico que luego de 8 ó 10 años las personas puedan saber si el propietario actual cuenta con la solidez que tuvo el anterior, aun cuando quien deba responder sea la administradora. Considero que la confianza en el nombre del propietario es más importante que su capital, ya que es él quien da la cara y asegura que va a administrar bien los fondos.

Por todo esto reitero que no entiendo la razón de que el registro del Banco Central tenga carácter reservado. Debo aclarar que este concepto implica que si mañana un diario quiere publicar los nombres de los propietarios de las administradoras no lo puede hacer porque no tiene acceso a esa información.

En consecuencia, si no hay otros fundamentos, solicito que este inciso se vote por separado.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ASTORI. - Señor Presidente: si bien me parecen de peso los argumentos dados por el señor Senador Michelini, deseo hacer una reflexión.

El carácter reservado al que alude el inciso final del artículo 6° de este Proyecto de Ley no impide en ningún momento que los eventuales o potenciales cuotapartistas conozcan el nombre de los titulares de cada sociedad administradora de fondos.

Por otra parte, como comentario acerca de una duda del señor Senador Korzeniak que ya fue aclarada, deseo decir que dichas administradoras funcionan solamente en base a acciones nominativas y no hay nada que lo impida. En mi opinión, de acuerdo con la redacción del artículo 6º -que concuerda con la Carta Orgánica del Banco Central aprobada en la Legislatura pasada- el carácter reservado de la información refiere al conjunto de datos que contiene el registro; es decir que alude al conocimiento conjunto de esa información. Pero supongamos que existen -tal como señalaba el señor Senador Michelini- 8, 10 ó 12 firmas que se dedican a administrar estos fondos de inversión; a mi entender, si los eventuales cuotapartistas desean, en cada caso, interesarse y conocer el nombre de los titulares de esas sociedades no tiene ningún impedimento para hacerlo. Esto significa que la reserva alude al conjunto de la información del registro. No obstante, si nos dirigimos a cualquier sociedad y preguntamos quiénes son los titulares que están a su frente tenemos derecho a saberlo.

Obviamente, un eventual inversor o cuotapartista tendrá -como decía el señor Senador Michelini- que operar en base a la confianza y asumir riesgos, pero conociendo la información referida.

SEÑOR MICHELINI. - ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR ASTORI. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor Senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI. - Señor Presidente: pongamos el ejemplo de que a las administradoras les interesara que se conozca el nombre de sus propietarios porque se trata de un elemento esencial. También supongamos que hay una determinada cantidad de administradoras, una de las cuales es muy sólida y pone su nombre -como ha sucedido con las AFAP- el que está relacionado con otra actividad, que muchas veces es bancaria. Puede suceder que un día esta institución se retire del mercado y aparezca otro inversor que no tenga tantos antecedentes en esta actividad.

Por lo tanto, no me parece que deba ser reservada la información relacionada con los nombres de los propietarios actuales de estas empresas; pienso que si la prensa o cualquier persona acuden al Banco Central a solicitar dichos datos, deben obtenerlos.

En mi opinión, sería necesario buscar una redacción para que el carácter reservado aluda a las actuaciones pero no al registro de propietarios, tal como establece el literal a) del artículo 6º.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor Senador Astori.

SEÑOR ASTORI. - Señor Presidente: debemos tener cuidado y distinguir entre el inversor, que es el cuotapartista, y la sociedad administradora de fondos, que no lo es. Considero que cualquier persona tiene el derecho de saber si los titulares de una sociedad administradora de fondos dejan la actividad y son sustituidos por otros.

Eso se tiene que saber, porque se trata de sociedades que operan en base a acciones nominativas, de acuerdo con la Ley de Intermediación Financiera. Entonces, si un titular desea tener esa información, no hay nada que se lo impida.

No deseo insumir en este tema más tiempo del que dispone el Senado; sólo deseaba aportar este punto de vista, porque me parece que atiende suficientemente la inquietud del señor Senador Michelini.

SEÑOR POSADAS MONTERO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Miembro Informante.

SEÑOR POSADAS MONTERO. - Es posible que exista cierta confusión que dificulte la comprensión de este tema.

Creo que lo primero que se debe tener presente es que las sociedades son administradoras y no propietarias de los fondos. Por lo tanto, si se va algún accionista no ocurre lo mismo con el derecho de propiedad sobre el fondo.

En segundo término, hay que tener en cuenta que estamos hablando de sociedades anónimas y éstas no tienen propietarios, sino accionistas. Además, por su esencia, tienen directores, administradores o gerentes; y ese es el aspecto fundamental, ya que son ellos quienes, en representación de la sociedad, administran los fondos. Precisamente es a estas personas a quienes cualquier inversor sensato desea conocer, dado que son quienes adoptan las decisiones. El accionista "per se" no tiene incidencia en la administración de los fondos. Por su parte, la identidad de los directores, administradores, gerentes y síndicos necesariamente es de conocimiento público. Lo que le interesa a un inversor es si determinada sociedad es administrada por Juan Pérez y, en caso de que un día él se vaya, si Pedro Rodríguez ocupará su lugar. La identidad del accionista no le cambia la vida al inversor; no obstante, sí puede hacerlo quien toma las decisiones y, por consiguiente, su nombre debe ser de conocimiento público.

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Creo que muchos de los problemas que se han planteado, con justeza, están resueltos en el artículo 10 porque, en todo caso, se está pensando en el interés del inversor, a los efectos de saber si realiza o no la

inversión. Precisamente, el artículo 10 expresa que hay que dar todos los datos esenciales para que se pueda adoptar una decisión adecuada.

Sin embargo, en lo personal, había formulado una pregunta que a mi juicio quedó sin contestar. Concretamente quisiera saber si la reserva a que se refiere el último inciso del artículo 6° es oponible al Parlamento. Según puedo interpretar, esto no es así; por tal motivo, solicito una confirmación en ese sentido. Este es un viejo tema. Y me parece que si lo que se quiere es que sea oponible al Parlamento, en un momento como éste habría que incluir un párrafo específico que, personalmente, no votaría. En cambio, si el artículo queda tal como está, pienso que por el principio de la debida colaboración informativa entre los órganos del Estado no es oponible al Parlamento. La manera práctica en que el Parlamento maneja las informaciones reservadas es otro tema. En definitiva, esta es la pregunta que dejo pendiente y que si es posible desearía que se respondiera.

Con respecto a los otros temas, creo que el artículo 10 los soluciona adecuadamente, porque habla de toda la información esencial para que el inversor pueda tomar una decisión acertada, lo cual va a regular el Banco Central seguramente mediante una circular que partimos de la base que tendrá sentido común.

Reitero que me gustaría que se aclarara el otro punto que más de una vez ha generado polémica jurídica.

SEÑOR POSADAS MONTERO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Miembro Informante.

SEÑOR POSADAS MONTERO. - En primer lugar, quisiera aclarar un punto de carácter reglamentario. Creo que estamos sesionando en un régimen de debate libre sin que el Cuerpo lo haya resuelto.

En segundo término, con respecto a la inquietud del señor Senador Korzeniak, debo decir que a mi juicio se trata de una materia ajena a este Proyecto de Ley. Si abundáramos en ello estaríamos ingresando en una discusión sobre las competencias del Parlamento y las facultades y responsabilidades del Banco Central, que es un tema de índole constitucional. Además, me parece que no se avanzaría mucho si nos enzarzáramos de nuevo en las competencias del Parlamento para requerir información y en la obligación de sus destinatarios de proporcionársela.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 6°.

SEÑOR MICHELINI. - Solicito que se vote separadamente el parágrafo final del literal b).

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los literales a) y b), salvo el parágrafo final de este último.

(Se vota:)

-24 en 25. **Afirmativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el último parágrafo del literal b).

(Se vota:)

-23 en 25. **Afirmativa.**

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK. - He votado afirmativamente en el entendido de que esta reserva no es oponible al Parlamento en las condiciones que hemos expresado y me parece que es la solución correcta y obvia en esta materia.

SEÑOR PRESIDENTE. - En consideración el artículo 7°.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 71 del Reglamento del Senado, se está llevando a cabo la discusión particular del Proyecto de Ley y en ese sentido tiene razón el señor Miembro Informante en cuanto a que no se ha declarado libre el debate.

SEÑOR MICHELINI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI. - Deseo aclarar que no hemos intervenido en la discusión general en forma expresa, a los efectos de poder desarrollar el trabajo en la consideración particular. En realidad, nuestro procedimiento consiste en solicitar primero una aclaración y luego intervenir.

En cuanto al artículo 7°, me gustaría saber si el Banco Central, cuando fija el capital mínimo, es autorizado por esta disposición para establecer porcentajes adicionales por cada fondo que la propia administradora incorpora o si, en cambio, el número de fondos a administrar no cambia el capital fijado.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Miembro Informante.

SEÑOR POSADAS MONTERO. - Este tema también se debatió extensamente en la Comisión y no quiero aburrir al Cuerpo abundando más sobre él. No obstante, pienso que es

necesario partir de ciertos principios básicos del Proyecto de Ley.

Concretamente, la sociedad administradora no es dueña del patrimonio de los fondos, ya que ellos son independientes. Esto es sustancialmente diferente a lo que ocurre con una actividad bancaria, en la que la persona deposita en el Banco y después éste maneja el dinero como quiere. Para esos casos las normas establecen mecanismos de proporcionalidad, que es lo que se llama la responsabilidad patrimonial neta mínima, y así se establecía en el proyecto original. Este punto lo discutimos en la Comisión y quedó muy claro que las sociedades administradoras no responden con su patrimonio, ya sea que tengan la administración de uno, dos o más fondos. Por lo tanto, no tiene sentido proporcionar su capital al patrimonio de los fondos que administra, porque no se trata de una actividad de captación de depósitos y porque no tiene la responsabilidad jurídica de responder por los resultados del fondo. Este fue el motivo por el cual en Comisión se eliminó la figura de la responsabilidad patrimonial neta mínima y se la sustituyó por el capital mínimo, lo cual tiene cierta justificación.

Las normas relativas a sociedades anónimas ya imponen, de por sí, capitales mínimos. Entonces, ¿qué motivo habría para que, por encima de los capitales mínimos emergentes de la Ley Nº 16.060, el Banco Central tuviera oportunidad de levantar ese piso? Pareció conveniente, también dentro del campo de la prudencia del que habíamos hablado antes, entrando en institutos nuevos, que se exigiera un capital mínimo que dé ciertos visos de sustancia a las sociedades, de modo que éstas no pudieran tener capitales insignificantes. Es decir que se busca que las sociedades tengan cierta solvencia y sean de cierto tamaño. Pero al no haber vinculación de responsabilidad con el patrimonio del fondo o de los fondos -si administra más de uno- no tiene sentido que el capital mínimo sea proporcional a dicho patrimonio.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor Senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI. - Quiero preguntar si el Banco Central puede establecer un capital mínimo, que implique seriedad y solvencia, y para que no haya una andanada de apertura de fondos imponer un 5% o 10% más por cada fondo que se abra. ¿Este artículo otorga este instrumento al Banco Central?

SEÑOR BATLLE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BATLLE. - Por el artículo 9º la sociedad administradora puede administrar varios fondos. El Banco Central, al establecer un capital mínimo, puede fijarlo según sean uno, dos o diez fondos. Esto está dentro de las potestades de esta Institución. No hay ninguna disposición que impida al Banco Central aumentar el capital mínimo.

SEÑOR POSADAS MONTERO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Miembro Informante.

SEÑOR POSADAS MONTERO. - Evidentemente, la ley no impide al Banco Central establecer un capital mínimo proporcional. Este tema se discutió en presencia de los delegados del Banco Central, quienes lo entendieron perfectamente. En concreto, el Banco podría hacerlo, pero iría, a sabiendas, en contra de la mecánica y el espíritu de la Ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 7º.

(Se vota:)

-22 en 23. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 8º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-22 en 23. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 9º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-19 en 20. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 10.

SEÑOR MICHELINI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI. - No me termina de convencer la redacción de este artículo, por lo que voy a proponer un agregado. En el inciso segundo, después de la palabra "inversión", podría agregarse la frase "La reglamentación enumerará dicha información." Creo que la información es un tema clave para que estos fondos funcionen.

SEÑOR BATLLE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BATLLE. - El artículo 16 establece que el Reglamento de Fondo debe contener, como mínimo, el plazo, la especificación de si tendrá un monto máximo, el valor nominal, la política de inversiones, los procedimientos de emisión y reembolso o rescate, las normas para la dirección del Fondo, etcétera. Estos criterios generales están fijados en la Reglamentación, que es el primer elemento al cual accede el cuotapartista. Es decir que la sociedad administradora de fondos debe establecer todas las condiciones, por lo que la disposición que quiere incorporar el señor Senador Michelini está contenida en el artículo 16.

El inciso segundo de este artículo 10 establece: "Se entiende por información esencial aquella que una persona diligente consideraría relevante para sus decisiones sobre inversión" y a su vez el artículo 16 reglamenta todas las condiciones que el Fondo debe tener y todos sus aspectos y características. Incluso, se establece que deberá contener la naturaleza de las inversiones y la política de inversiones, indicando el tipo o tipos de activos en que se propone invertir y las metas propuestas. Creo que no se pueden dar más explicaciones.

SEÑOR POSADAS MONTERO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Miembro Informante.

SEÑOR POSADAS MONTERO. - Quisiera comenzar diciendo que la materia objeto de preocupación del señor Senador Michelini es importante; ya expresé esto en el informe. Para todos estos temas -Fondos de Inversión, Mercado de Valores, etcétera- la transparencia es fundamental, y ésta se basa en la información.

Sin embargo, al mismo tiempo, se trata de una materia muy sofisticada, variada y cambiante, y no parece la ley ser el instrumento adecuado para congelarla por la vía de una enumeración. Por eso, el inciso final del artículo 10 le da amplias competencias al Banco Central en el funcionamiento del día a día. Si lo quiere hacer por la vía de una enumeración, de manera descriptiva, etcétera, podrá hacerlo. El Banco Central podrá manejar estos temas según le parezca y la práctica se lo vaya indicando.

Por otra parte, lo que señalaba el señor Senador Batlle es cierto. El artículo 16 ya trae una "hoja de ruta" muy completa sobre esta materia. Además, el artículo 14 vuelve a recalcar sobre la materia, por lo que no sólo de arranque las sociedades tienen que dar todas las informaciones sino que, de suceder hechos relevantes por el camino, están obligadas a informar.

Además, si avanzamos por un instante sobre el artículo siguiente, que es el 11, que representa la contracara de la obligación, es decir, la responsabilidad, quiero recordar a los señores Senadores que de acuerdo al primer inciso de este artículo cuando refiere a las normas jurídicas pertinentes, a partir de la semana pasada, dentro de éstas se encuentra la Ley de Mercado de Valores. La misma, entre otras cosas, incluye disposiciones en materia de uso de información, es decir, no sólo a la obligación de informar sino al uso de ésta por quienes la detentan, en dos direcciones, ya sea por el mal uso o por el uso privilegiado. Considero que toda esta estructura de normas no será perfecta -quizás las normas nunca lo sean- pero arma una batería muy fuerte y sólida que brinda mucha seguridad en el sentido de que efectivamente habrá transparencia e información, salvo que el Banco Central sea omiso. Pero, desde luego, eso escapa a la legislación ya que se trata de un tema de funcionamiento.

En síntesis, si bien la preocupación es genuina, me parece que el conjunto de las normas, tanto de este proyecto como del que ya votamos, ofrece una artillería muy fuerte en este aspecto.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ASTORI. - El señor Senador Posadas Montero me ahorró la mayor parte de mi intervención, pues iba a referirme al tercer inciso. Si bien comparto totalmente la inquietud planteada por el señor Senador Michelini en relación a la enumeración de la información, el tercer inciso expresa que el Banco Central va a establecer el contenido de la misma que es lo que realmente importa. Por si fuera insuficiente la artillería que señalaba el señor Senador Posadas Montero, el artículo 24 del proyecto expresa que dentro del ámbito de sus competencias el Banco Central del Uruguay dictará las normas generales e instrucciones particulares a las que deberán sujetarse los fondos de inversión y sus respectivas sociedades administradoras, entre las cuales se cuenta el suministrar información veraz, suficiente y oportuna.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Miembro Informante.

SEÑOR POSADAS MONTERO. - Deseo señalar que la mecánica de este proyecto es simétrica y guarda una relación, una armonía, como debe ser, con el Proyecto de Mercado de Valores.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 10.

(Se vota:)

-22 en 23. **Afirmativa.**

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ASTORI. - Quisiera saber si todos estos artículos fueron desglosados para el análisis en particular.

SEÑOR PRESIDENTE. - Así es. Según la Mesa entendió en su momento, de todo el Título había dos o tres artículos cuyo desglose no se solicitaba, de tal forma que decidimos analizarlos de a uno.

En consideración el artículo 11.

SEÑOR POSADAS MONTERO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Miembro Informante.

SEÑOR POSADAS MONTERO. - Quiero subrayar que en el primer inciso de este artículo, que hace referencia a las normas jurídicas pertinentes, se incluye el artículo 6° de la Ley de Mercado de Valores, que alude al uso de la información.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-21 en 22. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 12.

Si no se hace uso de la palabra se va a votar.

(Se vota:)

-21 en 22. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 13.

SEÑOR MICHELINI . - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI. - Quisiera saber cuáles fueron los fundamentos de la Comisión con respecto al tema de los controles. Es decir, por qué razón se prefirió una sindicatura a otro tipo de controles como puede ser, por ejemplo, una auditoría externa.

SEÑOR POSADAS MONTERO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Miembro Informante.

SEÑOR POSADAS MONTERO. - Es bueno tener siempre presente que nos estamos refiriendo a la fiscalización de la sociedad. Se prefiere una sindicatura y no a una auditoría porque ese es el régimen general de la Ley de Sociedades Anónimas. Aquí la responsabilidad es mucho mayor que la contratación de una auditoría externa y el síndico, por otros artículos de la Ley, es responsable -no es externo al tema- por el manejo de las sociedades. Es decir que el grado de intensidad es mayor. Por otra parte, reitero que está de acuerdo con el régimen de la Ley de Sociedades Anónimas, con alguna responsabilidad adicional para estos síndicos frente a cualquier otro normal de una sociedad anónima.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a vota.

(Se vota:)

-20 en 21. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 14.

SEÑOR MICHELINI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI. - Una vez más volvemos al tema de la información. No pretendo cansar al Cuerpo con esto, pero son asuntos claves. Cuando se habla de los hechos relevantes, no se los enumera ni se expresa que la reglamentación lo va a hacer y estando de acuerdo con la Ley -considero que es una buena Ley y que la Comisión ha trabajado mucho tiempo en este sentido- parecería lógico que alguien debería hacerlo. Más adelante encontramos otros artículos que sí enumeran algunos de esos aspectos, el reglamento del Fondo, pero en el artículo 14 de la Ley o en su defecto en la reglamentación, o por parte del Banco Central, se debería determinar cuáles son esos hechos relevantes, es decir, si se trata de la composición de las Carteras, los estados del resultado, los rescates, el valor de la cuotaparte, etcétera. En síntesis, alguien debería marcar quién determina cuáles son esos hechos relevantes.

La Comisión ha trabajado muchos meses en este tema y nosotros hemos pasado sólo una semana embarcados en el análisis de este proyecto. Seguramente, mi pregunta esté contemplada en algún lado, pero a modo de votar con la mayor convicción posible una muy buena ley, quisiera que se me contestara.

SEÑOR POSADAS MONTERO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Miembro Informante.

SEÑOR POSADAS MONTERO. - Me parece importante tener presente que este artículo apunta a hechos o actos que puedan tener lugar en la vida de la administración. Ya no estamos refiriéndonos a la información de arranque, sino a lo que luego pueda haber sobrevenido. Esto puede representar una gama inimaginable de cosas que puedan haber sucedido. Considero que la ley no es un elemento apto para ponernos a

imaginar todos los hechos que en la marcha puedan ocurrir. En todo caso, eso le corresponde a las normas de mayor flexibilidad; esa puerta está abierta. El Poder Ejecutivo tiene, de acuerdo a la Constitución, la facultad de reglamentar y el Banco Central en esta materia también la tiene por las disposiciones finales del artículo 24 y siguientes que le permiten instrumentar normas de carácter general.

Por último señalo que si puede existir un tipo de preocupación con relación a estas normas, debería ser por la generación de posibles responsabilidades por parte de los sujetos de la norma y no por la falta de controles. Este tipo de norma abierta, en todo caso, impone una obligación mayor sobre la persona. Es decir que podría existir una inquietud por los derechos de dicha persona y no por falta de seguridad. Estas normas abiertas imponen mayor severidad y responsabilidad. De todas maneras, reitero que la batería reglamentaria la tiene el Banco Central y la puede utilizar.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 14.

(Se vota:)

-19 en 20. **Afirmativa.**

SEÑOR BATLLE. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BATLLE. - Señor Presidente: solicito que se vote por Capítulos.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

-20 en 21. **Afirmativa.**

En consideración el Capítulo II, que comprende los artículos 15 al 18 inclusive.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-20 en 21. **Afirmativa.**

En consideración el Capítulo III, que comprende los artículos 19 y 20.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-20 en 21. **Afirmativa.**

En consideración el Capítulo IV, que refiere a los artículos 21 y 22.

SEÑOR MICHELINI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI. - Señor Presidente: tengo una única observación que hacer al artículo 22 contenido en este Capítulo.

SEÑOR PRESIDENTE. - De pronto, lo mejor sería votar primero el artículo 21.

SEÑOR MICHELINI. - De acuerdo, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 21.

(Se vota:)

-20 en 21. **Afirmativa.**

Para referirse al artículo 22, tiene la palabra el señor Senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI. - Señor Presidente: no entendemos por qué se usa la expresión "Dichas normas podrán contener" y no, por ejemplo, "deberán como mínimo tener" respecto a lo que haga el Banco Central. Si esto no es taxativo y puede ser, tal vez lo mejor sería no establecer nada para que el Banco Central se maneje con normas razonables en esta materia. Pienso que una cosa es obligarlo a que dicte normas generales de política o criterios en materia de inversiones y otra decir que "podrá", puesto que en este caso lo hará o no. Quisiera, por lo tanto, saber qué razones tuvo la Comisión para incorporar esto en el texto.

SEÑOR BATLLE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BATLLE. - Señor Presidente: esto obedece a las mismas razones analizadas en alguna disposición anterior y también nos manejamos en igual forma cuando estudiamos la Ley de Mercado de Valores.

Es notorio, que a través de todas estas disposiciones, el Banco Central tiene las más amplias facultades para aplicar las normas jurídicas vigentes y todas las potestades regla-

mentarias previstas en su Carta Orgánica. Pero si nosotros decimos "deberá", indirectamente le estamos asignando una enorme responsabilidad. Si en cada caso el Banco Central debe fijar lo establecido en los literales a), b), c) y d), prácticamente lo estaríamos obligando a dirigir las operaciones del Fondo. En realidad, lo que estamos haciendo es darle la potestad de observar cuando crea que las cosas no van por buen camino. En definitiva, con esto le damos una capacidad genérica y no una obligación específica, para no involucrarlo en los resultados. Ello, sin desmedro de las facultades que tiene de control, de sanción, de solicitar información y, también, de tomar todas las medidas que entienda del caso; pero, repito, no lo involucramos en una decisión de otra naturaleza.

SEÑOR POSADAS MONTERO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Miembro Informante.

SEÑOR POSADAS MONTERO. - Señor Presidente: otra vez voy a tratar de argumentar a partir de premisas.

En primer lugar, debo decir que, como vimos en otros casos, aquí no hay un bien jurídico a tutelar, como sí lo habría en el ahorro público, puesto que la persona que quiere invertir sabe qué es lo que está haciendo. No es, pues, como el caso del depósito en los bancos. Sólo eso debería ser suficiente. Si no hay motivo para coartar la libertad de determinada sociedad administradora que quiere armar un portafolios de inversiones de cierta manera, no es lógico hacerlo. Pero por si esto fuera poco, podríamos avanzar más en el razonamiento y entrar a considerar el argumento que mencionaba el señor Senador Batlle -al que también nos habíamos referido antes- en cuanto a que si no hay motivo, por qué vamos a imponer responsabilidades al Banco Central de que dicte políticas de inversión. Esto tiene un agravante y es que este organismo no es una institución financiera, sino que se trata de una autoridad monetaria. El Banco Central del Uruguay no está, pues, en condiciones de hacer algo tan sofisticado como decir que no se puede invertir tanto en una cosa y menos en otra. Repito que es una autoridad monetaria, que se llama banco por una tradición latina; también podría llamarse "reserva." Estoy seguro de que no debe haber una sola persona en toda la plantilla del Banco que esté capacitada para decir que en la composición de un portafolios debe haber tanto de esto o cuanto de lo otro. Eso no cabe en su perfil.

En lo personal, soy contrario a todo el artículo; es más, creo que habría que eliminarlo. Yo transé porque estamos ante un instituto nuevo y estas son señales de mayor tranquilidad y prudencia, pero repito que soy partidario de sacarlo. El Banco Central no debe ni puede hacer esto, porque no está en condiciones de que aparezca un reglamento del Fondo que diga que va a haber un 15% de acciones de una compañía de primera línea dedicada al tema energía, un 23% de acciones de empresas, también de primera línea, dedicadas a comestibles, un tanto por ciento en valores públicos de países emergentes, etcétera. El Banco Central no tiene idea de esto y si bien la mayoría de las instituciones bancarias cuentan con departamentos especializados, tampoco tienen idea de ésta que es una materia específica.

Repito que transé en esto porque estábamos entrando en un terreno nuevo para el Uruguay, pero que es conocido para el mundo entero desde hace décadas. Estoy seguro que no hay banco central en otra parte del mundo que tenga facultades o que se le ocurra inmiscuirse en la fijación de políticas de inversión para los Fondos.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARGANO. - Señor Presidente: comparto la preocupación del señor Senador Michelini. Pienso que si se le da la facultad hay que decir, por ejemplo, "dichas normas se referirán a...". La facultad está dada en el acápite del artículo cuando se habla de las normas generales de políticas o criterios en materia de inversiones. Me parece que esto es juicioso.

Como se recordará, aquí se ha dicho, como fundamento del proyecto, que uno de los objetivos es promover la inversión y el ahorro en el plano nacional. Entiendo que es plausible que el Banco Central tenga la facultad de determinar, por ejemplo, el máximo porcentaje de depósitos de instituciones de intermediación financiera del exterior o en valores extranjeros, puesto que a través del mecanismo de la absoluta independencia para que los fondos vayan hacia donde se quiera, corremos el riesgo de que aquí se creen fondos para comprar valores de la Reserva Federal, es decir, Bonos de Estados Unidos.

Por otra parte, pienso que además, en un mercado tan pequeño y con las características del nuestro, influye en la política monetaria del país -y también en la política general- el hecho de que ciertos niveles de orientación y cuidados en el manejo de esos fondos de inversión puedan ser pautados de alguna manera por el Banco Central. En suma, y reconociendo que en el primer inciso se habla de que el Banco Central del Uruguay podrá dictar normas generales de políticas o criterios en materia de inversiones, pienso que podría modificarse la parte en que se hace una especificación. Insisto en incluir una expresión como "dichas normas se referirán a", para luego enumerar las facultades.

SEÑOR POSADAS MONTERO. - ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR GARGANO. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor Miembro Informante.

SEÑOR POSADAS MONTERO. - Señor Presidente: simplemente, deseo señalar que al día de hoy no existe ninguna norma en el país que impida a persona alguna invertir en papeles en el exterior, puede hacerlo. Entonces, ¿por qué se le va a prohibir bajo esta forma? ¿Si lo puedo hacer solo, por qué no puedo realizarlo dentro de un fondo?

SEÑOR BATLLE. - Lo hace el Banco de la República Oriental del Uruguay; le pagan con Bonos cupón cero.

SEÑOR POSADAS MONTERO. - También lo hace el Banco Central del Uruguay, señor Senador.

Por otra parte, actualmente no existe ninguna norma en nuestro país que diga a un inversor: "Mire que de su plata usted no va a poder poner un equis por ciento aquí y otro tanto allá", es decir, que esté limitado a invertir un determinado porcentaje. Por lo tanto, si al día de hoy no estoy impedido de hacerlo solo, por qué me van a limitar si quiero entrar en un Fondo. Realmente, no veo cuál es el porqué, ya que es exactamente igual. Si ejerzo mi libre albedrío con relación a mi patrimonio cuando actúo solo, también podré ponerlo en práctica tomando cuotapartes de un fondo.

De la misma manera que no existe ninguna norma en el Uruguay en este momento que diga al Directorio de una sociedad anónima -por ejemplo, a la Fábrica Nacional de Papel-: "Mire que usted cotiza sus acciones en Bolsa y, por tanto, voy a impedir que usted coloque su caja en dólares y sí en pesos", o que la liquidez que obtenga la compre en Bonos del Tesoro, para citar un caso.

Reitero una vez más que en la actualidad no existen esas normas y que, de aprobarse esto que estamos tratando, estaríamos yendo hacia atrás.

Nada más. Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor Senador Gargano.

SEÑOR GARGANO. - Señor Presidente: las respuestas del señor Senador Posadas Montero e, incluso, la intervención colateral del señor Senador Batlle, me indican lo siguiente.

Sé que se puede hacer lo que manifiesta el señor Senador, y lo hemos discutido en varias oportunidades. Es más; el Banco de la República Oriental del Uruguay, para tratar de defender sus depósitos, recoloca en el exterior. Pero entonces no se me diga que la política general del proyecto es la que expresan los dos primeros párrafos del informe del señor Senador Posadas Montero, que es encontrar las razones acerca de por qué las inversiones del Uruguay no se hacen y cuáles son los mecanismos para que el ahorro se dirija a la inversión nacional. Por lo tanto, tachamos de un lado, hablamos de la libertad y creamos una nueva institución de intermediación financiera -que puede ser ésta- para que haya más lugares para los abogados y los contadores, y que ganen más dinero manejando los papeles correspondientes. Decimos esto, pues si se va a recolocar en el exterior con total libertad, el tema de la inversión para el desarrollo queda en un lugar secundario.

Me parece que el artículo tiene cierta razón en virtud de lo que manifestaba al comienzo de mi exposición; es decir que determinadas pautas se cumplan para obtener, aunque fuere parcialmente, sin prohibir que puedan invertir en el exterior, parte de esos fondos que no detienen prioritariamente a la inversión en el plano nacional. De lo contrario, ¿para qué sirve la filosofía del Proyecto de Ley?

En consecuencia, comparto lo planteado por el señor Senador Michelini.

(Ocupa la Presidencia el señor Senador Luis B. Pozzolo)

SEÑOR MICHELINI. - ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR GARGANO. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI. - Señor Presidente: respeto el trabajo elaborado por la Comisión, pero creo que el objetivo de este proyecto de ley es regularizar una actividad que ya existe, y pueden traer todos los papeles que quieran del exterior.

Pienso que no se trata de un tema de inversiones -discrepo si ese fuera el fundamento- porque puede haber un portafolio que no tenga nada que ver con el mismo. Considero que se procura que los ciudadanos uruguayos que vayan a ese tipo de fondos tengan las mayores garantías e información, en la medida en que existe un riesgo. Por supuesto que después cada uno sabrá qué hacer con su dinero, ya que hay una responsabilidad personal.

De manera que el Estado debe dictar reglas claras y brindar la mayor información posible; luego, el conjunto de personas que utilice este tipo de servicios sabrá a qué atenerse.

Es cuanto quería manifestar.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Puede continuar el señor Senador Gargano.

SEÑOR GARGANO. - Ya he culminado mi exposición, señor Presidente.

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Señor Presidente: efectivamente, creo que tiene razón el señor Senador Michelini en cuanto a que en la segunda parte de este artículo tendría que establecerse que estas estipulaciones que deben contener las normas que dicta el Banco Central del Uruguay son de carácter no facultativa de modo que, necesariamente, deben figurar.

En el acápite del artículo se habla -como decía el señor Senador Gargano- de dictar normas generales de políticas o criterios, de las cuales el legislador ha seleccionado algunas que, por su carácter, merecían una mención específica. Por esa razón, ha hecho una enumeración que, a mi juicio, es correcta, pues se trata de puntos delicados. Inclusive, se podría establecer concretamente que esas normas deberán contener esos criterios, que no son de términos absolutos sino de porcentajes, de máximos. De manera que siempre va a quedar un margen de gran libertad incluso dentro de esos criterios.

¿Por qué pienso que esto es así?

En primer lugar, es verdad lo que se decía en cuanto a que a los bancos centrales se los denomina autoridad monetaria, pero no quiere decir que todos ellos -y particularmente el de nuestro país- dicten normas específicas sólo para la moneda en sentido estricto, equivalente a dinero, sino que también regulan todo lo que tiene que ver con cheques o moneda escritural, como dicen algunos.

El Banco Central actúa en materia de Deuda Pública interna. Precisamente, cuando regula lo relativo a las colocaciones, presenta proyectos al Parlamento para que éste autorice emisiones de Bonos, pero es esa entidad bancaria la que las lanza a la negociación correspondiente.

El Banco Central tiene normas que no se aplican, pues no ha habido una práctica sobre certificados de depósitos bancarios y las inversiones no están alejadas del movimiento monetario de un país. Naturalmente, a veces la circulación monetaria está fuertemente afectada, positiva o negativamente, por inversiones. De manera que esa materia compete al Banco Central, y no creo que se pueda opinar lo contrario.

De modo que la fijación de máximos y porcentajes -con un criterio que no exime de tomar conductas políticas generales- debería estar necesariamente contenido en circulares, como se denomina a las normas que dicta el Banco Central.

Creo que esa no es materia ajena a la de esa institución y hay gente que en ese ámbito conoce bien este tema de las inversiones.

SEÑOR POSADAS MONTERO. - ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR KORZENIAK. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR POSADAS MONTERO. - Señor Presidente: brevemente, quiero señalar que el Banco Central del Uruguay contrata, por lo menos, dos instituciones financieras especializadas para el manejo de su propia Cartera.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Puede continuar el señor Senador Korzeniak.

SEÑOR KORZENIAK. - Señor Presidente: conozco el tema al que alude el señor Senador Posadas Montero y pertenece a una política general de contrataciones que he combatido duramente en instituciones y estudios contables y jurídicos. Es más; no sólo lo he combatido desde el Parlamento, sino también cuando era funcionario del Banco Central del Uruguay al que pertenecí desde el segundo día de su creación. En esa oportunidad me pareció muy malo que hiciera lo que señalaba anteriormente. Al principio, no lo realizaba, salvo cuando comenzó a heredar funciones, algunas de las cuales pertenecían a sus competencias, tal como sucedió -luego de que ocurrió lo propio con el Banco de la República Oriental del Uruguay- con el contralor de las exportaciones e importaciones, lo que obviamente repercutió en sus facultades. Creo que el Banco Central ha hecho muy mal -salvo en los casos en que ha tenido necesidad de asesoría en el exterior donde, obviamente, no estaba en condiciones de mandar a su gente- y también ha cometido errores muy graves cambiando, como sucedió en la Administración pasada, una asesoría muy racional que le cobraba en forma adecuada por otra que requería honorarios fabulosos y que en tres meses percibió lo que la anterior en cinco años.

Por lo tanto, lo que señala el señor Senador Posadas Montero es cierto, pero considero que se trata de una política equivocada. El Banco Central envía, ha enviado y seguirá enviando funcionarios al exterior a realizar cursos muy especializados como los que tratan de inversiones. En este sentido, estaría en condiciones de atender esta situación. Me parece que es razonable que se exprese "deberán" porque se está hablando de máximos de porcentajes, y dado que el Banco Central está inserto en una política de mucha liberalidad, seguramente establecerá porcentajes que permitan un desarrollo fluido dentro de esos máximos y mínimos a que se refiere este artículo.

Por estos motivos apoyamos en líneas generales la propuesta.

SEÑOR BATLLE. - ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR KORZENIAK. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR BATLLE. - Simplemente quería señalar que, como integrantes de la Comisión, no vamos a acompañar la sustitución de "podrán" por "deberán" por dos razones, en primer lugar, por un argumento del que hemos hecho uso y abuso. No queremos que el Banco Central asuma responsabilidades financieras ulteriores en función de haber comprometido con su decisión lo que la administradora del fondo pueda alegar como la responsabilidad del Banco porque el fondo no pudo hacer determinada cosa y por ello obtuvo malos resultados. Si ponemos "deberán", se cambia totalmente la responsabilidad del Banco Central.

En segundo término, no sé si además no estaríamos violando la autonomía del Banco al obligarlo a tomar decisiones en cada caso.

Me parece que el artículo está bien tal cual está redactado y, por lo tanto, no deberíamos cambiarlo. Reitero que no creo que le hagamos un bien al Banco así como tampoco alteraríamos la situación general del tema que estamos analizando. También está el hecho de que este tipo de disposiciones no existe en otras legislaciones aunque naturalmente ello no impide que podamos analizarlo y discutirlo en este ámbito. No creo que poner "deberán" en lugar de "podrán" beneficie al fondo en sí mismo y a su destino y no le cree problemas al Banco Central del Uruguay. Esta fue la razón por la que cada vez que este asunto se planteó en la Comisión, tanto al considerar la ley de mercado de valores como la de fondos de inversión, siempre optamos por utilizar "podrán", ya que la mayor preocupación que tuvimos fue que el Banco Central asumiera una responsabilidad de obligatoriedad de determinar porcentajes o de decir que debe haber determinados valores. Repito que la primera preocupación que nos asaltó fue esa y no otra. No tengo ninguna dificultad en poner "deberán" para estos mínimos por lo que acaba de señalar el señor Senador Korzeniak, ya que si precisamente son mínimos, no puede ser perjudicial para nadie.

La razón que me llevó a no votar esta modificación en Comisión y que motiva el mismo procedimiento en este momento es la responsabilidad que pueda resultar para el Banco. Puede ser que estemos equivocados, pero en todos los casos en la Comisión resolvimos adoptar esta expresión, tanto en este Proyecto de Ley como en el de mercado de valores.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Puede continuar el señor Senador Korzeniak.

SEÑOR KORZENIAK. - En primer lugar, creo que la Ley, por medio de este artículo, está facultando al Banco Central a dictar una especie de reglamentación y no a tomar decisiones en cada caso. Lo que se le está diciendo es que podrá dictar normas generales de política o criterios en materia de inversión, lo que significa una circular general y no, reitero, resoluciones en cada caso, según el lenguaje habitual.

En segundo término, no creo que cuando el Banco Central fije como máximos estos porcentajes, ello derive en una responsabilidad para sí mismo. El Banco Central no sólo fija porcentajes sino que ha determinado, por ejemplo, montos para las casas de cambio, depósitos y encajes con determinadas cantidades lo que jurídicamente no le impone una responsabilidad. Se trata de una política adoptada a partir de aquella cantidad de quiebras de bancos y por la que se estableció que de allí en adelante -no por estar obligados- se procedería de esa manera para que la gente sienta que hay un respaldo. Pero reitero que esta situación no derivó de que se fijaran montos concretos o máximos.

Por último, creo que este proyecto, en líneas generales -salvo que tenga un desarrollo mayor con su equivalencia con normas que se están dictando en otros países- lo único que hace por medio de esa parte que refiere a la naturaleza jurídica de los fondos es ser el equivalente de una norma que hace más de veinte años que se está por concretar. Dicha disposición -que creo consistía en un solo artículo- establecía que los certificados de patrimonio de una persona que estuviera en una sociedad anónima que se dedicara a esta actividad podrían ser negociados en la Bolsa y se regirían por determinado sistema. La norma que estamos considerando pretende algo similar con una regulación más prolija que puede ser útil.

A mi juicio, en este artículo se aplica un buen criterio que consiste en pensar en temas de importancia, aunque quizás se toque un aspecto de política general, y no digo un aspecto casi dogmático de política. Me parece que se debe emplear la palabra "deberá", como un desarrollo de lo que se dice anteriormente en el acápite.

Reitero que no se establece la aplicación de criterios específicos para cada caso, sino una regulación general que el Banco Central debe dictar, para lo que la ley debe darle las pautas que creo están contenidas en esa regulación general que, como se dice vulgarmente, será "ley para este tema."

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ASTORI. - En primer lugar, quiero confirmar que este tema fue discutido con mucha seriedad en Comisión, no solamente en esta oportunidad, ya que se nos presentó en varias ocasiones la disyuntiva de utilizar este tipo de disposiciones como facultad o como norma imperativa. A este respecto, contamos con un asesoramiento especializado de conocimiento técnico muy profundo, sólido y contemporáneo en el trabajo del Banco Central del Uruguay, en el que creo que tenemos que confiar, porque se trabajó intensamente y con mucha dedicación. En esa disyuntiva y después de pensar, analizar y escuchar a los técnicos del Banco, decidimos en forma unánime que era mejor establecer este tipo de disposiciones como una facultad, lo que de alguna manera recoge una posición intermedia entre dos concepciones que ya fueron expuestas aquí. Una de ellas afirma que este tipo de normas no debería estar en la ley y otras apoyan la tesis de que deberían establecerse con detalle las posibilidades de dictado de normas a las que refiere, por ejemplo, este artículo 22.

Creo que la Comisión adoptó una decisión muy sabia al establecer esto como facultad. Personalmente, prefiero mantener esa tesitura antes de improvisar soluciones diferentes. Agregaría que desde el punto de vista de las inquietudes de aquellos colegas que desean profundizar en este tema -a mi juicio, sus inquietudes son muy legítimas como, por ejemplo, las del señor Senador Gargano- sería mucho mejor mantener el término "podrán" del segundo inciso. Si se establece un cierre imperativo de las normas que podrían contener estas disposiciones, se estaría impidiendo que figuren otras que, incluso, podrían establecer limitaciones o controles aún mejores que permitieran al Banco Central ir más allá de lo que se indica en los literales a), b), c) y d). Si se dice: "Dichas normas deberán contener", a mi juicio, se hace un cierre de tipo taxativo.

En la medida en que esta es una facultad -y ello está claramente establecido en el inciso primero- incluso desde el punto de vista de quienes desean que ésta se utilice, sería más conveniente que también quedara abierta en el segundo. De esa manera, se podrían agregar otros elementos. No se desea que esto funcione como un paquete en el que incluso si se establece el giro imperativo parecería que fuera necesario usar las cuatro o ninguna. Pienso que podría quedar redactado de la siguiente forma: "Dichas normas deberán contener" -o "contendrán"- y a continuación, enumerar los literales a), b), c) y d). Como se ve, son las cuatro o ninguna. Al mismo tiempo se cierra la posibilidad de que en el futuro surja la necesidad, en un ámbito muy fluido de actividades -que tiene una tecnología que cambia rápidamente, como la circulación de capitales- que, de pronto, le establece al Banco Central...

Señor Presidente: creo que, a mi izquierda hay otra reunión del Senado. En todo caso, y sin ánimo de interrumpirla, voy a ser breve en mi intervención.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - La Mesa ruega guardar silencio.

Continúa en el uso de la palabra el señor Senador Astori.

SEÑOR ASTORI. - Termino, señor Presidente, señalando que aun desde ese punto de vista, sería mucho más flexible mantener también el lenguaje facultativo en el segundo inciso.

SEÑOR MICHELINI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI. - Señor Presidente: quizás puse el dedo en la llaga con respecto a este artículo; en realidad, tenía muchas dudas de que pudiera funcionar tal como ha sido redactado. Incluso, los fundamentos que se han vertido han aumentado esas dudas. Hacerlo taxativo, tal como se planteó inicialmente, genera otro tipo de incertidumbres. No debemos olvidar que detrás de esto hay un trabajo de la Comisión que insumió muchos meses. Pienso que la ley es buena y que intenta desarrollar un ámbito en el cual no había regulación. Por lo tanto, en muchas circunstancias había gente que no tenía reglas claras y que, en parte, estaba indefensa.

En consecuencia, entre todas las soluciones me defino por no modificarlo. Creo que si no votáramos nada, en principio, sería lo mismo, porque no creo que el Banco Central tenga la capacidad de actuar tal como se indica en el artículo.

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Señor Presidente: si no hay inconvenientes, solicito que primero se vote el primer inciso del artículo 22 y luego a partir de donde dice: "Dichas normas."

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - De acuerdo, señor Senador.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el acápite del artículo 22.

(Se vota:)

-24 en 25. **Afirmativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el resto del artículo 22.

(Se vota:)

-23 en 25. **Afirmativa.**

Corresponde pasar al Capítulo V, Plazo y Prórroga, que contiene un solo artículo.

En consideración el artículo 23.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-24 en 25. **Afirmativa.**

A continuación, se pasa a considerar el Título III, Regulación y Control, Capítulo Unico, Regulación, Control y Sanciones.

En consideración los artículos 24, 25, 26 y 27.

(El texto de los artículos cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 24. (Regulación). - Dentro del ámbito de sus competencias, el Banco Central del Uruguay dictará las normas generales e instrucciones particulares a las que deberán sujetarse los Fondos de Inversión y sus respectivas sociedades administradoras.

ARTICULO 25. (Organo de fiscalización). - El Banco Central del Uruguay tendrá a su cargo el registro y fiscalización de las sociedades administradoras de Fondos de Inversión, conforme a las prescripciones de la presente ley y su reglamentación.

ARTICULO 26. (Potestades). - Para cumplir con todos los cometidos asignados por esta ley, el Banco Central del Uruguay tendrá las facultades que le confiera el Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, y sus modificaciones.

ARTICULO 27. (Sanciones y medidas). - En los casos en que se constaten transgresiones a la presente Ley por parte de las sociedades administradoras de Fondos de Inversión, serán de aplicación, en lo pertinente, los artículos 20 a 24 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982 y modificativas".)

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar.

(Se vota:)

-24 en 25. **Afirmativa.**

En consideración el Título IV, Disposiciones Generales, Capítulo Unico que comprende los artículos 28 y 29.

(El texto de los artículos cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 28. (Secreto Profesional). - Será de aplicación en lo pertinente lo dispuesto en los artículos 15 y 25 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 16.327, de 11 de noviembre de 1992.

ARTICULO 29. (Disposición transitoria).- Las sociedades comprendidas por las disposiciones de la presente Ley, que se encuentren en funcionamiento a la fecha de su promulgación, dispondrán de un plazo de 180 (ciento ochenta) días para adecuarse a la misma".)

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Señor Presidente: solicito que se corrija el término "disposiciones", ya que tiene una falta de ortografía.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - De acuerdo, señor Senador.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos 28 y 29.

(Se votan:)

-24 en 25. **Afirmativa.**

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

Por Secretaría se procederá a efectuar la corrección gramatical a que se ha referido el señor Senador.

SEÑOR SARTHOU. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SARTHOU. - Señor Presidente: deseo dejar constancia de que no hemos votado el proyecto porque su eje es esta figura atípica de un patrimonio que maneja una sociedad, pero que no la integra, ni cuenta con personería, a pesar de tener propietarios. Hay una serie de caracteres que dan cierta imprecisión jurídica, por ejemplo, tal como se aprecia

en los artículos 9°, 11 y 16. Además, resta saber cuál es la situación en caso de quiebra de la sociedad. A la luz del artículo 8° y del literal f) del 16, no está clara la representación de ese patrimonio independiente. Según el literal c) del artículo 16, la cotización en Bolsa es eventual y no necesaria, como se ha dicho. Por otra parte, la salida o entrada no es libre, tal como se indica en el artículo 3°. Por último, no estamos de acuerdo en la extensión del secreto profesional, sobre todo a esta entidad atípica, con particularidades no claramente definidas desde el punto de vista jurídico.

(No se publica el texto del Proyecto de Ley aprobado, por ser igual al considerado)

**9) SE LEVANTA LA SESION**

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - No habiendo más asuntos a considerar, se levanta la sesión.

(Así se hace, a la hora 19 y 3 minutos, presidiendo el señor Senador **Pozzolo** y estando presentes los señores Senadores **Antognazza, Arismendi, Astori, Batlle, Bergstein, Bertolini, Brezzo, Cid, Couriel, Chiesa, Fernández Faingold, Gandini, Heber, Hierro López, Irurtia, Korzeniak, Michelini, Piana, Posadas Montero, Quarneti, Ricaldoni, Sarthou, Segovia,** y **Storace.**)

**LIC. HUGO FERNANDEZ FAINGOLD**
Presidente en ejercicio

**Don Mario Farachio**
**Lic. Jorge Moreira Parsons**
Secretarios

**Don Freddy A. Massimino**
Subdirector del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y Control de la Impresión
**División Publicaciones del Senado**

Dep. Legal N° 205147/96